

*** EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
EN LO CIVIL Y COMERCIAL**

Fallo N° 21.531/25 - Sala II - 06/02/25

Carátula: “Obispado de la Diócesis de Formosa c/San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan.

Sumarios:

CONTRATO DE SEGUROS-COBERTURA: FALTA DE PAGO

Si pagar la cuota de seguro (prima), es la obligación principal del asegurado, éste sabe que si no abona la misma carece de cobertura, lo cual es una consecuencia lógica y natural del contrato. Así, el imponer a la aseguradora tener que cada vez que se produzca un atraso en el pago en cada caso- notificar a los miles de posibles deudores, que la falta de pago de la prima hace que el vehículo esté sin cobertura es imponerle a la aseguradora una obligación accesorio de imposible realización, violando sin más el principio de mora automática dispuesta en la Ley de Seguros y en el C.C. y C..

CONTRATO DE SEGUROS-COBERTURA: CLÁUSULAS ABUSIVAS

El contrato de seguros es un acto jurídico con cláusulas predispuestas, pero como en el caso, cuando surge prístino que el asegurado ha pagado la prima (en atención al pago electrónico), no cabe dudas de la veracidad del mismo. Ello hace que queden sin argumentación seria aquellas razones expuestas sobre que caería el sistema del seguro, dado que según el art. 31 de la Ley de Seguros, el pago se efectuó antes del siniestro, único requisito exigido por la ley.

Reitero, si bien es cierto que la prima debía ser abonada el día 12 de enero de 2022, el asegurado realizó el pago el día 17/01/2022 a las 11:52 hs., y el siniestro ocurrió el día 17/01/2022 a las 15 hs. -aproximadamente-, es decir con posterioridad al pago efectuado. Privar al asegurado de cobertura de conformidad con lo dispuesto por la cláusula art. 2 de las cláusulas de cobranza del premio integrante de las cláusulas adicionales comunes (CA CO 6.1. Cobranza del premio art. 2) del contrato que adjunta, que establece en el caso que los premios que no fueren pagados el día de su vencimiento, entrando nuevamente en vigencia a la hora cero del día siguiente a aquel que la aseguradora reciba el importe vencido, configura un enriquecimiento ilícito por parte de la compañía de seguros, como lo han decidido distintos fallos judiciales.

CONTRATOS-INTERPRETACIÓN : CONCEPTO; DOCTRINA

Según el maestro Mosset Iturraspe, interpretar significa escrutar un hecho para reconocer su valor. Interpretar un contrato es observar las manifestaciones negociales, las cláusulas o estipulaciones, para determinar su sentido y alcance. La interpretación no es un atributo exclusivo del contrato sino de todos los actos o negocios jurídicos. Resulta un

procedimiento indispensable para conocer cuáles son los derechos y las obligaciones que emanan del negocio y por ende, para su cumplimiento, al margen de todo litigio o diferendo entre partes y prescindiendo de la claridad u oscuridad de las cláusulas (MOSSET ITURRASPE, Contratos, p. 301).

Por su parte, se señala que interpretar un contrato constituye una práctica cotidiana del quehacer jurídico, dado que determina el alcance de los programas de conducta y es una pieza fundamental del sistema de tutela del crédito. Interpretar un contrato constituye la reconstrucción del significado negocial conforme a las pautas legales y es una compleja operación intelectual que involucra componentes volitivos y racionales.

BUENA FE-FUNCIONES : CARACTERÍSTICAS; ALCANCES

Como principio general del derecho Delia Matilda Ferreira Rubio (FERREIRA RUBIO, La buena fe, principio general en el Derecho Civil, p. 92) distingue cuatro funciones de la buena fe 1) Función informadora del ordenamiento jurídico (el legislador puede inspirarse en principios rectores para redactar una norma); 2) Función limitativa de la conducta jurídicamente admisible: resulta ser un límite para lo exigible y para lo permitido, preside todo el comportamiento humano intersubjetivo (lesión, abuso, imprevisión, actos propios); 3) función interpretativa: inspira el proceso de interpretación de la norma pública o privado (negocios) y 4) función integradora: la buena fe en los negocios, al lado de las obligaciones voluntarias asumidas o impuestas por el orden jurídico: deber de dar aviso, de colaboración, de protección o seguridad, de conservación entre otras.

Así el art. 729 del C.C. y C., referido a las obligaciones dice: “Buena fe. Deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión según las exigencias de la buena fe”, pero también en nuestro derecho y en diferentes materias, hay amplia referencia a la buena fe, como en el ámbito del derecho de familia (arts. 428, 441, 442 del C.C. y C.), también en los derechos reales (arts. 1918, 1919, 1898 del C.C. y C.).

Es decir, la buena fe es un principio general ineludible al momento de interpretar un contrato. Así en el ámbito contractual el art. 961 del C.C. y C. señala “Buena fe. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no solo a lo que está expresado sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor”.

Por su parte, el art. 1061 del Código Civil y Comercial establece que el contrato debe interpretarse conforme la intención común de ambas partes y al principio de buena fe, y el art. 1062 por su parte, hace referencia a la interpretación restrictiva y reza: “Cuando por disposición legal o convencional se establece expresamente una interpretación restrictiva, debe estarse a la literalidad de los términos utilizados al manifestar la voluntad. Este artículo no es aplicable a las obligaciones del predisponente y del proveedor en los contratos por adhesión y en los de consumo, respectivamente”.

Fallo N° 21.532/25 - Sala I - 06/02/25

Carátula: “Patiño, Rolando c/Gimenez, Elena y/u otro s/Juicio ordinario (Acción de Reivindicación)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur-art. 159 RIAJ, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumarios:

ADQUISICIÓN DE DOMINIO-USUCAPIÓN : CONFIGURACIÓN

Esta Alzada, en mérito a los términos de los arts. 2.351, 2.478 a 2.471, 4015 y 4016 del CC y reiterada jurisprudencia al respecto, viene sosteniendo en forma pacífica y constante que para la adquisición del dominio por usucapión es necesario acreditar: 1)- que se ocupa (opto por el vocablo “ocupación” pues “En verdad resulta redundante y hasta equívoco hablar de ‘posesión con ánimo’ o ‘a título de dueño’, puesto que toda posesión requiere la ‘intención de someter la cosa al ejercicio de un derecho de propiedad’” (Mariani de Vidal, Marina, Derechos Reales, Ed. Zavalia, T. III, pág. 289) el inmueble res litis (tener la cosa bajo su poder, corpus), 2)- con ánimo de dueño (intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, no bastando la mera detentación), 3)- en el carácter de exclusivo propietario de la cosa, 4)- que la posesión ha sido continua, no interrumpida, pública, pacífica, y 5)- que ha durado el tiempo exigido por la ley (20 años en la prescripción larga). No son necesarios el título ni la buena fe.

USUCAPIÓN : PRUEBAS

Con relación a la prueba que se rinda para acreditar dichos extremos, la misma 1)-debe ser insospechable, clara y convincente, al tratarse de un modo excepcional de adquisición del dominio, correspondiendo que sea apreciada con criterio estricto por el juez, dado que está de por medio el orden público, y de allí que aún frente a la hipótesis de allanamiento del titular registral existe obligación de los tribunales de verificar el cumplimiento de todos los extremos legales, incluso los fácticos (los extremos deben acreditarse fehacientemente), de modo que 2)- no es suficiente el mero desinterés del titular de la propiedad, porque la prueba debe rendirla el actor y su objeto formal no podrá ser el abandono del predio o de su posesión por el dueño sino la realización de actos posesorios por parte del pretendiente en el plazo de ley; 3)- las testimoniales no pueden ser las únicas evidencias acompañadas (Ley N° 14.159, y art. 679 y sgtes. del CPCC), debiendo evaluarse en correlación con otros elementos aportados; 4)- no obstante lo anterior, la jurisprudencia ha sentado un parámetro en materia de valoración probatoria, cual es que en estos procesos debe hacerse mérito de la “prueba compuesta”, conforme a la cual la certeza resultará del apoyo que recíprocamente se presten los distintos elementos computados (coordinación o correlacionamiento de las distintas evidencias), aunque tomados aisladamente o analizados en forma particular no abarquen todos los pormenores del hecho o hechos que con auxilio de ellas se trata de reconstruir y resulten por ende insuficientes; la atención se debe dirigir al conjunto, esto es, la prueba se valora en su conjunto, no individualmente.

Sumado a lo dicho, no se puede soslayar la expresa previsión del art. 2.510 del CC (aplicable en el caso) que establece: “el dominio es perpetuo, y subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él. El propietario no deja de serlo, aunque no ejerza ningún acto de propiedad, aunque esté en la imposibilidad de hacerlo, y aunque un tercero los ejerza con su voluntad o contra ella, a no ser que deje poseer la cosa por otro, durante el tiempo requerido para que éste pueda adquirir la propiedad por la prescripción (in re: ‘YPF S.A. c/Provincia de Formosa s/juicio ordinario (usucapión-prescripción adquisitiva)’)-Expte. N°12.980/23’”.

Fallo N° 21.533/25 - Sala I - 06/02/25

Carátula: “Giménez, Carlos Miguel c/Sayavedra, Celestino y/u otro s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumarios:

RIESGO DE LA COSA-RESPONSABILIDAD OBJETIVA : CONFIGURACIÓN; EXIMENTES

En atención a lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial corresponde aplicar a los daños causados por la circulación de vehículos, como el que aquí nos ocupa, las reglas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: “toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”. Esta responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián. Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado microsistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, los demandados deben acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Cabe decir que la solución del nuevo cuerpo legal, lejos de novedosa, no hace más que reflejar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se impusieron luego de la reforma de la Ley N° 17.711. De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a)- la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b)- el daño resarcible, y c)- la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, Instituciones de derecho privado, Obligaciones. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

PRIORIDAD DE PASO : ENCUADRE LEGAL

El demandado poseía la prioridad de paso establecida en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (art. 41), a la cual se halla adherida la Provincia de Formosa (Ley provincial N° 1.150); conforme a la misma, quien llega a una bocacalle debe ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presenta por su derecha; de lo contrario el desplazamiento vehicular sería inseguro en cada esquina por no estar dada la prioridad por una regla objetiva, liberándose el que “primero llega” al punto de colisión de toda culpa. Esta prioridad genera una presunción de responsabilidad iuris tantum en quien la quiebra, una presunción en contra de quien carecía de prioridad, constituyendo su inobservancia una grave contravención contra la seguridad del tránsito.

La misma es, en principio, absoluta y solo puede ser destruida por indicios muy claros y graves de transgresión de su beneficiario, o lo que es lo mismo decir, admite excepciones pero de forma restrictiva.

Fallo N° 21.538/25 - Sala II - 13/02/25

Carátula: “Almaraz, Bautista por derecho propio y/o en representación del menor c/REFSA S.A. y/u otro s/Juicio ordinario”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan.

Sumarios:

RIESGO O VICIO DE LA COSA-RESPONSABILIDAD OBJETIVA : REFSA

Respecto a R.E.F.S.A., sin dudas el presente caso debe resolverse a la luz de lo previsto en el art. 1757 CCCN, que prescribe que “toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de técnicas de prevención”. Claramente, el poste de luz que soportaba el peso de un transformador, con un sistema de sujeción simple, y que se ha caído en el marco de una tormenta, constituye una cosa riesgosa, por lo que su dueño o guardián debe responder objetivamente.

Es entonces que estando en presencia de un suceso en donde la responsabilidad del demandado se debe ponderar bajo un factor de atribución objetivo (riesgo de la cosa), al actor solo le basta con probar la legitimación activa y pasiva, la existencia del hecho y la intervención activa de la cosa riesgosa; y la relación causal entre el hecho y el daño. Todo ello surge acreditado en autos.

La noción de “riesgo creado” responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente, debiendo en este sentido considerar que el riesgo no se identifica con la causalidad material porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir haber incorporado a la sociedad una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de

utilización, sin que sea menester que aquélla se encuentre siquiera en movimiento (Llambías Jorge “Responsabilidad objetiva: daños mediatos y daño moral”, LL 1980-D-76 y ss, entre otros).

Es por ello que se ha dicho que hay daño causado por el riesgo de la cosa cuando el perjuicio es el efecto de la acción causal de una cosa, sin que medie autoría humana, es decir cuando se comprueba una relación material entre cierta cosa y un daño. Ello por cuanto dándose este tipo de relación causal excluyente de toda autoría humana, no es posible desconocer la presencia de un riesgo de dañosidad que estaba implícito en la cosa, el cual se conjugó con el riesgo de vulnerabilidad inherente a todo sujeto por el mero hecho de existir, que padeció el damnificado.

CASO FORTUITO : CONFIGURACIÓN

Los rasgos configurativos del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Es decir, se requiere que el hecho no fuera pasible de ser previsto, o bien que en el supuesto de ser previsto, no hubiera podido ser evitado.

Así, para que el evento pueda ser considerado inevitable en los términos del artículo 1730 del Código Civil y Comercial, se requiere que habiendo obrado el agente con la diligencia debida, no le fuera posible impedir el acaecimiento del suceso de que se trate.

Es decir, debe tratarse de un hecho imprevisible o inevitable, y exterior al demandado. Ello es así por cuanto únicamente la causalidad se rompe, por así decirlo, cuando el resultado es consecuencia de una causa ajena y el hecho resulta imprevisible.

Señala la doctrina que “En ambos supuestos se está haciendo referencia a la misma cosa: un hecho que, por resultar imprevisible o inevitable, fractura totalmente la cadena causal y se constituye en la verdadera causa adecuada de los daños sufridos por la víctima. En tanto se reúnan tales caracteres, poco importa si la eximente es consecuencia de un hecho de la naturaleza (terremoto, inundación, etc.), o de acciones humanas ajenas al demandado, y que éste no puede impedir (hecho del príncipe, etc.)” (PICASSO, Sebastián - SAENZ, Luis, en Código Civil y Comercial Comentado, dirigido por HERRERA, Marisa - CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastián, Ed. Infojus, Bs. As., 2015, T. IV, pág. 435 y doctrina allí consignada). Así, los caracteres que la doctrina y jurisprudencia en forma unánime señalan como recaudos que debe reunir una situación para ser considerada como caso fortuito o fuerza mayor son la imprevisibilidad, la ajenidad y la inevitabilidad, debiendo reunirse los tres requisitos para la procedencia de esta causal eximente de responsabilidad.

Fallo N° 21.545/25 - Sala II - 20/02/25

Carátula: “Escobar, Karen Johanna por sí y en representación de sus hijos menores c/Recursos y Energía de Formosa S.A. - REFSA s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

EXCEPCIÓN-CARÁCTER PREVIO: FALTA DE LEGITIMACIÓN; PROCEDENCIA

En primer lugar, debemos tener presente que el planteamiento de la excepción con carácter previo es facultativo para el demandado. En segundo lugar, el rechazo de la excepción sólo puede fundarse en la circunstancia de que la falta de legitimación invocada por el demandado no resulta manifiesta, y en modo alguno prejuzga acerca de si existe o no dicha legitimación. Aquella decisión, por consiguiente, circumscripita como debe estar al atributo con que la cuestión se presenta, no constituye impedimento para que el juez, en la sentencia definitiva, y valorando los elementos probatorios aportados durante el transcurso del proceso, se pronuncie acerca de la existencia o inexistencia de legitimación para obrar, aún en la hipótesis de que el demandado se haya limitado a oponer la excepción como de previo pronunciamiento y abstenido de plantear, en oportunidad de contestar a la demanda, el problema referente a la falta de legitimación (conf. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, T. VI, págs. 134/135).

En términos estrictos la norma requiere, como se dijo, para que la excepción opuesta por el o los demandados sea tratada como previa, que la ausencia de legitimación surja de manera manifiesta por su misma naturaleza, pudiendo ella resolverse con los -2- elementos traídos por las partes en sus escritos constitutivos y como paso posterior a la traba de la litis. Es decir, de existir una necesaria producción de pruebas, existirían dudas sobre ella y, por tanto, la misma no resultaría evidente, manifiesta, clara, indudable o inequívoca.

En tal exégesis la jurisprudencia nos dice que “el art. 347, inc. 3° del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación (art. 344, inc. 3° del Código local) autoriza a resolver en previo y especial pronunciamiento la excepción de falta de legitimación cuando ella resulte manifiesta, tal como sucede cuando su procedencia puede dirimirse de pleno derecho con los elementos de convicción obrantes en la causa y sin necesidad de producción de prueba adicional” (CNCom., Sala E, 2/8/05, DJ, ejemplar del 18/1/06, p. 131).

Fallo N° 21.548/25 - Sala II - 20/02/25

Carátula: “Castillo, Héctor Raúl Antonio c/Benitez, Olga Mirian y/u otros y/o cualquier otro ocupante s/Juicio ordinario (acción reivindicatoria -Arts. 2252 y sgtes. CCyCN-)”

Firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumario:

COSTAS-CRITERIO : REGLA; EXCEPCIONES

El criterio que preside el régimen de imposición de costas es el objetivo de la derrota, es decir que quien resulte vencido en sus pretensiones debe hacerse cargo de los gastos del juicio, ya que ni la circunstancia de que el éxito de la demanda sea parcial le quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas, ello se debe al hecho de que

aunque la acción no haya prosperado en toda su extensión no justifica la liberación de las mismas a quien no se allanó ni parcialmente y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (Causa: “Cantero de Monzón, Damiana, Fallo N° 34379/95, citado en el Boletín Judicial N° 8, 1er. Semestre de 1995, del Poder Judicial de esta Provincia, página 36).

Asimismo, se precisó que la condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando median razones muy fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo (Causa: “Lezcano de Benítez, María Filomena”, ...).

Fallo N° 21.549/25 - Sala II - 24/02/25

Carátula: “Medina, Mariana Marisol c/Instituto de Asistencia Social para Empleados Públicos s/Juicio de amparo (Ley 749)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan.

Sumarios:

ACCIÓN DE AMPARO-RECHAZO : CRITERIO RESTRICTIVO; ENCUADRE LEGAL

Si bien no puede negarse que resulta una facultad del Juez desestimar de inicio una demanda cuando la misma sea manifiestamente inadmisibile, no es menos cierto que en cualquier caso ello se reduce a supuestos excepcionales. Empero, cuando se trata de una acción de amparo, la ponderación de su inadmisibilidad, se hace aún más restrictiva, bajo recaudos extremos y de suma cautela. Así, en el marco legal que impone la acción de amparo (Ley Provincial N° 749), la declaración de inadmisibilidad prevee supuestos de hecho específicos (art. 2°), cuanto menos se exige una acción objetivamente improponible, pues sólo ello justifica soslayar el trámite en un primer estadio (art. 3 Ley 749). Es que la decisión no debe minorar el llamado derecho a la tutela efectiva por medio de la jurisdicción, facultad jurídica de raigambre constitucional que supone, entre otros ingredientes, el derecho a ocurrir ante los tribunales y el de poder utilizar un proceso eficaz, articular una demanda y exigir un pronunciamiento judicial en tiempo oportuno. También se ha afirmado que la inadmisibilidad de la acción deberá ser básicamente indiscutible para posibilitar su rechazo anticipado (confr. Sagüés, Néstor Pedro, ‘Ley de Amparo’, ps. 237/238 cita CFed. Cont. Admin. Sala III in re: “Falconi María Cristina y otro c/EN -CNNAF- ERSO”, 1369 y 17/05 s/amparo Ley 16.986; Argento, Grecco. 05/04/2005 - Nro. Exp.: 1.040/05; LD, íd. voces: “amparo rechazo in limine criterio”, n° 15).

ACCIÓN DE AMPARO-DERECHO A LA SALUD: PROCEDENCIA; ENCUADRE NORMATIVO

La vía de amparo es particularmente pertinente cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica (Conf. Dictamen del Procurador Fiscal de la Nación en

autos: “Jacobo, Patricia Andrea c/Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/acción de amparo, del 04/06/2020) y atento a que se hallan en juego garantías y derechos previstos en la Constitución Nacional, un tratado o una ley, cuya vulneración se alega por esta vía, deben extremarse los recaudos a efectos de examinar su procedencia, pues una solución contraria, sin el cumplimiento de los trámites previstos en la ley que rige la materia, puede llevar a la conculcación definitiva de los derechos o garantías presuntamente lesionados (Confr. CNACAF, Sala V, causa 962/2014, del 03/03/2015).

El derecho a la vida es el primer derecho inherente a la condición humana dentro del cual está comprendido el derecho a la preservación de la salud que remite a un concepto amplio de bienestar psicofísico integral de la persona y tiene a su vez una directa relación con el principio de la dignidad humana, soporte y fin de los demás “derechos humanos”, encontrándose el mismo reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (arts. 42 y 75 incs. 22 y 23) (cfr. C.S.J.N. Fallos 316:479; 321:1684; 323:3229; 324:3569, entre otros). En este punto cabe resaltar que nuestra Constitución provincial también reconoce a la salud como un derecho humano fundamental, garantizando con amplitud el acceso a la misma en los arts. 80 y 81. En efecto, ante el planteo de una posible violación del derecho a la salud resulta necesario escuchar al órgano comprometido y contar con el informe circunstanciado pertinente, para luego -en el acotado marco que admite la acción- fundadamente decidir sobre la procedencia de la vía impetrada o descartar el menoscabo o lesión de los bienes constitucionales en juego, no siendo la etapa liminar del proceso el estadio oportuno para definir esa situación.

Fallo N° 21.550/25 - Sala II - 24/02/25

Carátula: “Vega, Angel Ramón c/Mendez, Pedro Bernardo y/u otro s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur-en Disidencia parcial-.

Sumarios:

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACIÓN: DEUDAS DE VALOR; CUANTIFICACIÓN

Ya lo he señalado en Fallo N° 21.402/24, los reclamos indemnizatorios por daños y perjuicios constituyen deudas de valor, y por ello, se cuantifican y convierten en deuda dineraria al momento de la sentencia. En efecto, el encuadre del reclamo indemnizatorio como deuda de valor, se caracteriza por contemplar el uso de pautas económicas actuales y no históricas, asistiéndole razón al apelante en este punto. Por ello, ninguno de los argumentos expuestos por la magistrada que me precede resultan decisivos frente a la jerarquía de deuda de valor que posee el reclamo indemnizatorio, que en un evidente contexto inflacionario, como el que atravesó este juicio iniciado en el año 2019 cumple un rol fundamental. Voto de la Dra. Boonman.

DEUDA DE VALOR-CUANTIFICACIÓN : OPORTUNIDAD

La obligación de reparar los daños patrimoniales causados a un individuo, es de valor y no dineraria. Por lo tanto, cuando el juez la valoriza determinándola en dinero, no está “actualizándola”, sino, simplemente, fijando su valor, operación que en el contexto de una economía altamente inflacionaria como la que padecemos, en resguardo del derecho de propiedad y del principio de la reparación integral (arts. 17 CN; 1083 del CC y 1740 CCCN), debe lógicamente efectuarse en el momento de la sentencia o en la fecha más próxima a ella que fuere posible.

En relación a la temática debatida, recientemente, la SCBA en un fallo ejemplificador, ha reprochado el uso de variables históricas en la aplicación de cálculos indemnizatorios, exigiendo el uso de variables de ingresos expresadas a valores actuales. Ha señalado este Tribunal que “en un supuesto de responsabilidad extracontractual regido por el derecho común tomar en cuenta lo que el actor percibía hace diecinueve años es despojar de cualquier base cierta la estimación” (voto Dr. de Lázzari). (SCBA, 22/06/2020, “A.D.A. c/Municipalidad de La Plata y otro s/daños y perjuicios”, AR/JUR/21354/202).

Esta decisión resulta ajustada a derecho, pues es evidente que la solución en contrario, es decir valorar los ingresos que la víctima percibía al momento del accidente (año 2018) lleva a otorgar, como en el caso, un monto insignificante frente al incremento del costo de vida e importa desconocer el principio de la reparación integral, que rige la materia indemnizatoria, monto que, tal como ha sido analizado por expertos en el área, no se recompone suficientemente con el uso de tasas bancarias activas, las que contrariamente a lo que suele afirmarse, no logran mantener el contenido económico del capital de condena (CCiv.Com Mar del Plata, sala II, “Melegari, Bernardo F. c. Risso, Gladys N. y ot. s/daños y perjuicios”, causa 167.589 del 16 de abril de 2020).

Conforme lo expuesto, queda claro que al momento de cuantificar una deuda de valor debe estarse a parámetros actuales, tales como el SMVM aún cuando implique otorgar una suma nominal mayor a la solicitada provisionalmente en la demanda, es decir, sujeta a lo que en más o menos surja de la prueba a rendirse. Voto de la Dra. Boonman.

DEUDA DE VALOR-ACTUALIZACIÓN : REPARACIÓN INTEGRAL

De la compulsa jurisprudencial he de tener presente que “cuando se trata de una deuda de valor no rige la prohibición de actualizar que estableciera la Ley 23.938, ratificada en lo pertinente por el art. 4 de la Ley 25.561, pues cuando aludimos a las deudas de valor no se trata propiamente de una actualización monetaria sino de una evaluación que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia. Es por ello que nada impide que una deuda de estas características se exprese en valores vigentes al momento del fallo. En la especie, que se tome uno de los elementos de la fórmula, el SMVM vigente a la fecha de la sentencia, para calcular el daño... En síntesis, frente a la nueva realidad económica financiera imperante considero que debe adecuarse la fórmula de cálculo en cuestión, sustituyendo el ingreso mensual devengado a la fecha de la sentencia de primera instancia, pues es el que más se aproxima al objetivo a cumplir, que es lograr la reparación plena de los daños...” (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, 24/07/2024 in re:

“Gutierrez, Matías Alberto y otros c/Asociación Civil Club Atlético Racing y otros s/Daños y Perjuicios s/Casación” (Expte. SA-00125-C-0000).

Que este criterio ya ha sido adoptado por esta alzada, si bien en una situación fáctica diferente, en los autos caratulados “Juarez, Georgina Marifé c/Rossi, Néstor Fabián y otros s/Ordinario (daños y perjuicios)”, Expte. Nº 11.533/18 del registro de Cámara, donde claramente se estableció la fórmula que a mi entender respeta la reparación integral del daño tal cual lo propone el Código Civil y Comercial. Voto del Dr. Roglan.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA-ENCUADRE LEGAL : ALCANCES

El artículo 1769 del Código Civil y Comercial dispone que “Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la intervención de vehículos”. Determina que en la responsabilidad especial derivada de los accidentes de circulación de vehículos, se aplica la teoría del riesgo creado consagrada por el artículo 1757 en donde se prescribe que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”.

El artículo 1758 por su parte establece quiénes son los sujetos responsables: “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial”.

En cuanto a la responsabilidad objetiva que impone la normativa aplicable, cabe tener en cuenta que la conducta subjetivamente reproachable del agente es absolutamente irrelevante a los fines de su responsabilidad. El factor de atribución aplicable en el caso es el riesgo. A su vez, para eximirse de responsabilidad, el sindicado como responsable deberá acreditar la causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, de un tercero por el cual no debe responder o el caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1722, 1729, 1730 y 1731 del Código Civil y Comercial). Es por ello que a la víctima le bastará con acreditar el contacto material entre el hecho de la cosa y el daño, para que surja la presunción de adecuación causal, es decir, que el accionar de la cosa viciosa o riesgosa fue la que, conforme el curso normal y ordinario de los acontecimientos, produjo el resultado (conf. Carlos A. Calvo Costa, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación Concordado y Comentado con los Códigos de Vélez Sarsfield y de Comercio”, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2015, T. II, págs. 746/747). Disidencia parcial de la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-MOTOCICLISTAS : OBLIGACIONES

No puede dejar de destacarse que la jurisprudencia alerta constantemente acerca de que la velocidad que pueden desarrollar las motocicletas en cortos espacios y su mayor estabilidad, producen diferentes formas de riesgo que les permite una circulación particularmente ágil y a la par dificultan al conductor su maniobrabilidad, así como que generan una aguda potencialidad de daño. De tal manera, se entiende que debido a dicha escasa estabilidad y a su mayor peligrosidad, sus conductores están obligados a adoptar precauciones aún mayores que los automovilistas” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala L; 30-03-2012; Rubinzal online; RC J 5481/12).

Asimismo esta Alzada ha señalado que no puede desconocerse la falta de educación vial por parte de los motoristas y el peligro que se exponen circulando en motos poderosas, de gran cilindrada, desplazándose por las calles sin tomar un mínimo de cuidado, circunstancias que determinaron que en los precedentes jurisprudenciales se destacara la obligación del motociclista de extremar las precauciones (Fallo N° 19.151/2019). Disidencia parcial de la Dra. Bentancur.

FALTA DE CARNET DE CONDUCIR-PRESUNCIÓN

La falta de carnet habilitante conductor de la moto constituye un fuerte indicio de que carece de la destreza o experiencia suficiente como para poder sortear las dificultades propias del tránsito, creando ello una presunción de impericia en el manejo y, por ende, de culpa en su contra, que a él le compete destruir, lo que no sucedió en el caso. A ello se agrega que se constató aliento etílico, que también genera una presunción grave, considerando la jurisprudencia que alcoholemias mucho menores que las reprimidas contravencionalmente en nuestro país generan cuadros psicofísicos incompatibles con la conducción prudente de vehículos (euforia, sobreestimación de las propias capacidades, subestimación del riesgo, lentificación de tiempos de reacción, etc.) -Sumario de Fallo, 29 Marzo de 1994, SAIJ: SUB2800030-.

Con respecto a la carencia de habilitación para conducir motocicletas se ha resuelto que la falta de registro de conductor no es por sí sola prueba de la culpa exclusiva, pero constituye un fuerte indicio de que el conductor carece de la necesaria habilidad para evitar o sortear las dificultades del tránsito, lo que desde la óptica del riesgo creado permite advertir el grado de incidencia que la falta de licencia de conducir tiene sobre la conducta del infractor protagonista del accidente (Cám. Apel. Civ. y Com. Azul, Sala II, 4/12/03, “M., N. L. c. Zaffora, Rodolfo Ramón y otros s/Daños y perjuicios”, elDial-AA1D66).

Se hace hincapié en la presunción de impericia, expresándose: Para que la autoridad competente expida licencia de conducir, los interesados deben someterse a exámenes teóricos, prácticos y médicos, y si bien según elemental presunción, la buena salud de la actora y consecuentemente su aptitud psicofísica hay que darlas por aceptadas, no ocurre lo mismo en cuanto a su pericia respecto de la conducción de motocicletas, porque tratándose de un conocimiento teórico-práctico que se adquiere con el debido aprendizaje, que debe ser examinado por la autoridad administrativa respectiva, cabe

presumir la inoperancia de quien conduce sin haberlo aprobado, especialmente porque no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar la presunción aludida (Cám. Apel. Civ. y Com. Quilmes, Sala II, 20/10/97, “Graffigna, Delia Graciela c. Coop. Sergio Norberto s/Daños y Perjuicios”, elDial-WECEB3).

A su vez esta Alzada ha expresado: La falta de carnet habilitante crea en contra del infractor la presunción de inhabilitación para conducir y, por ende, la de su culpabilidad en el accidente, de manera que es el infractor quien -en su caso- debe acreditar que, pese a no contar con registro habilitante posee idoneidad para conducir automotores (Causa: “Juan María De Vido S. C. A. y Concic Enghenaria S. A. Unión Transitoria de Empresas”, Fallo N° 3075/94, Boletín Judicial del Poder Judicial de Formosa, 1er. Semestre de 1994, 6, página 40). Disidencia parcial de la Dra. Bentancur.

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE-CUANTIFICACIÓN: INTERESES; CRITERIO JURÍDICO

Estimo prudente la estimación efectuada por la sentenciante, ya que si bien emplea valores vigentes a la fecha del hecho y no del pronunciamiento, aplica los intereses a tasa activa, la cual contempla la inflación. De emplearse valores a la fecha de la sentencia, no puede fijarse intereses a la tasa activa, sino una tasa pura (que no contenga pautas de corrección monetaria) para evitar la superposición de mecanismos de corrección.

En cuanto a la remuneración a tomar en la base de cálculo para la cuantificación de la incapacidad sobreviniente, si bien diversos tribunales entienden que debe recurrirse a la vigente al momento de dictarse sentencia, no es objetable, como dije, emplear la vigente al momento del hecho, siempre que se fijen los intereses adecuados.

Así se expresó: El salario que se debe tomar para la cuantificación de la incapacidad sobreviniente (lucro cesante) no es el que corresponde a la categoría del actor al momento de producirse el memorial de agravios, tal como pretende el apelante, sino el obtenido al momento del siniestro, pues es postura del tribunal que los daños se fijan a la fecha en que fueron generados, momento a partir del cual se aplican intereses resarcitorios conforme lo prevé la norma del artículo 1748 del CCC (CCCom. de Gualeguaychú, sala 1ª, 29-6-2017, “Ramos, Héctor Damián c/Germano, Elizabeth y/u otra. Ordinario”, Expte. 5472/C, fallo citado en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal Culzoni Editores, 2017-3, Cuantificación del daño, página 676, n° 13). Disidencia parcial de la Dra. Bentancur.

CUANTIFICACIÓN-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE : BASE DE CÁLCULO

En cuanto a la remuneración a tomar en la base de cálculo para la cuantificación de la incapacidad sobreviniente, si bien diversos tribunales entienden que debe recurrirse a la vigente al momento de dictarse sentencia, no es objetable, como dije, emplear la vigente al momento del hecho, siempre que se fijen los intereses adecuados. Disidencia parcial de la Dra. Bentancur.

LUCRO CESANTE-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE : DIFERENCIAS

En el lucro cesante se indemnizan las ganancias dejadas de percibir por el lesionado como consecuencia de las lesiones producidas por el accidente, durante el lapso que va desde que se produjo el hecho hasta la rehabilitación o recuperación de la salud, lo que le permitirá volver a desarrollar la actividad habitual. Para que resulte indemnizable el lucro cesante, el daño debe ser cierto y no eventual, hipotético o conjetural, pues, si se indemnizara y luego no se produjese, se generaría un enriquecimiento sin causa a expensas del responsable; en otras palabras, debe haber certidumbre en cuanto a la existencia - presente o futura - del daño, aunque no fuera determinable todavía su monto, toda vez que daño cierto es el que se presenta como indudable o con un alto margen de probabilidad. No se trata de la simple posibilidad de esas ganancias, aunque tampoco se exige la seguridad de que ellas se habrían obtenido, sino de su probabilidad objetiva, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y curso normal de las cosas (conf. Beatriz A. Areán, “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2012, T. 4 A, págs. 500/502).

En la sentencia, la indemnización por incapacidad sobreviniente cubre el quebranto patrimonial derivado de las limitaciones permanentes que afectan a la víctima desde que se produjo el accidente, comprendiendo también el tiempo una vez producida su curación, por lo que no puede concederse el lucro cesante como rubro autónomo, ya que se produciría una duplicación resarcitoria. Disidencia parcial de la Dra. Bentancur.

Fallo N° 21.556/25 - Sala II - 27/02/25

Carátula: “**Torrents, Roberto Marcelo c/Bordón, Analía Evangelina y/u otros s/Juicio ordinario Inc. de nulidad de notificación (Bordón, Analía Evangelina)**”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan.

Sumario:

NOTIFICACIÓN-FALTA DE COPIAS : NULIDAD; IMPROCEDENCIA

La falta de copias en la notificación no autoriza la declaración de nulidad de la diligencia, sino que solo otorga derecho a obtener la suspensión del plazo hasta tanto se subsane la deficiencia, toda vez que, aún frente a esta situación, la diligencia reúne los requisitos que la caracterizan como acto de comunicación válido y eficaz, habiendo logrado la finalidad a la que estaba destinada. La falta de adjunción de copias junto a la cédula de notificación no autoriza la declaración de nulidad de la diligencia sino solo otorga derecho a obtener la suspensión del plazo hasta tanto se subsane la deficiencia (Cfr. Fallo N° 16.919/14 de este Tribunal), pues la nulidad no tiene por objeto satisfacer meros pruritos formales sino enmendar perjuicios efectivos que hagan inexistente la garantía del debido proceso.

En el mismo sentido la jurisprudencia se ha pronunciado que no debe resolverse la nulidad “Si no se entregaron las copias junto con la cédula, pues ello solo autoriza a suspender los términos, salvo el derecho a intimar para que se subsane la deficiencia” (Fassi, Código, t. I, p. 416; CNCiv. Sala H, 17/4/97, LL, 1997-E-605; id. Sala J, 28/6/91,

LL 1992-D-629; cit. Alberto Luis Maurino “Nulidades Procesales”, pág. 142, editorial Astrea).

Cabe agregar que para que proceda la nulidad planteada resulta esencial la existencia de un daño imposible de ser reparado sin dicha declaración; en el caso de autos, no se observa un perjuicio real y concreto, dado que, como bien puntualiza la sentenciante en los considerandos de la resolución apelada, las medidas cautelares son provisionales pudiendo la parte pedir su levantamiento o modificación si cambian las circunstancias que la determinaron.

Fallo Nº 21.574/25 - Sala II - 12/03/25

Carátula: “Fernandez Bedoya, Milton Ariel c/Municipalidad de la ciudad de Formosa s/Juicio de amparo (Ley 749)

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan-en Disidencia-.

Sumarios:

ACCIÓN DE AMPARO-PROCEDENCIA: REQUISITOS

La procedencia de la acción de amparo requiere de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en el obrar del órgano cuestionado. Al respecto, explica Palacio, “la procedencia del amparo está condicionada además a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, el derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la que debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco, es decir visible al examen jurídico más superficial” (Palacio, Lino Enrique “La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994”, L.L. 1995-D, Sec. Doctrina, pág. 1238). Términos todos que sirven para calificar a un acto u omisión, ya sean de índole público o privado, como manifiestamente arbitrarios o ilegales, traduciendo la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán J., “El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo”, J.J. 1969, tomo 2, pág. 169 y sgtes.).

Las nociones de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta poseen una gran amplitud conceptual, exigiendo por ello precisar en cada caso concreto y en cada situación fáctica sometida a conocimiento del órgano judicial, si efectivamente de las circunstancias pormenorizadas de la causa se traduce una lesión directa de preceptos constitucionales y normas de los tratados internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 y 24 de la C.N, que amparan los derechos subjetivos que se dicen vulnerados. Voto de la Dra. Bentancur.

PODER DE POLICÍA-MUNICIPALIDAD : ALCANCES; HORARIOS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Es compartida la apreciación de la A-quo en orden a que entre las facultades conservadas por las provincias y ejercidas por los municipios, se encuentra el denominado “poder de policía”, y en función de ello la municipalidad puede establecer ciertas restricciones y

limitaciones en el ejercicio de determinados derechos individuales, fundados en motivos de seguridad, moralidad y salubridad. Así, con el fin de asegurar el bienestar general, la Ordenanza N° 7783/23 procede a la reglamentación y límites horarios para los diversos establecimientos comerciales que realizan su actividad de forma transitoria o eventual y de acuerdo al evento que se proponga (art. 4), la reglamentación se dicta conforme a la naturaleza de la actividad y va de suyo que otorgar un permiso de carácter permanente que admita irrestrictamente la realización de todo tipo de evento hasta las 05:00 hs. (es decir al límite de la franja horaria) importaría innovar en la reglamentación, lo que en definitiva se encuentra vedado al órgano judicial. La autorización de un comercio para funcionar bajo determinadas categorías de manera eventual, imponen la necesidad de introducir, en la medida y ámbito de la respectiva competencia, ciertas modificaciones o restricciones a su funcionamiento, lo que de ningún modo puede ser considerado arbitrario o ilegal. Voto de la Dra. Bentancur.

PODER DE POLICÍA-MUNICIPALIDAD : LÍMITES

Entiendo que no puede imponerse un límite horario arbitrario como sucedió en autos, o autorizar el espectáculo con tan poca anticipación a su celebración. El poder de policía ejercido por el municipio no puede ser irrazonable, sino legítimo y equitativo. Limitar injustamente los derechos de las personas es lesionarlos en su esencia. Disidencia del Dr. Roglan.

Fallo N° 21.582/25 - Sala II - 13/03/25

Carátula: “Román, Paola Silvina c/Mengelle, Héctor Eduardo s/Ordinario (Usucapión)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan.

Sumario:

SUSPENSIÓN DEL PROCESO-DECLARACIÓN DE OFICIO : PLANTEO DE CADUCIDAD; IMPROCEDENCIA

Al determinarse la suspensión del proceso de oficio y sin determinación de plazo alguno de duración, su reanudación debió realizarse de manera expresa y notificar lo propio personalmente o por cédula conforme lo establece el art. 135, inc. 6° del C.P.C.C. y una vez firme mentada reanudación a partir de allí debe empezar a contarse los plazos a los efectos del conteo del plazo para la caducidad de instancia. En este sentido se tiene dicho: “Si la suspensión del procedimiento fue dispuesta por tiempo indeterminado, la reanudación de los términos requiere una disposición expresa del juzgado, cuya notificación, de acuerdo al principio que informa el artículo 135, inciso 6°, del Código Procesal, debe efectuarse por cédula” (CNCiv., sala G, 30-8-95, E.D. 167-769, sum. 006850, cit. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, 2° ed. actualizada -Roland Arazi-Jorge Rojas, Tomo I, pág. 629, Rubinzal Culzoni editores).

Al respecto se sostuvo que “En todos los casos debe tenerse presente que si se tratare de una suspensión por un tiempo determinado, la reanudación se produce por el solo vencimiento del plazo, ya que se notifica en los términos del art. 133; en cambio si lo fuera por tiempo indeterminado la reanudación se produce recién desde la notificación de la providencia que así lo dispone” (conf. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Dirección Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Ed. Hammurabi, t. 5, página 712), situación esta última que acontece en la especie, con lo cual, decretada la suspensión sin plazo determinado, su reanudación y la consiguiente carga de impulsión, recién acaecerá mediante una providencia que así lo disponga, o “cuando desaparece el obstáculo que constituye el motivo de la suspensión” (conf. Highton, t. 3, página 357, comentario del art. 157 del C.P.C.C., de la obra citada), que tampoco acontece en el caso (Conf. Fallo N° 21.362 de esta Cámara).

Fallo N° 21.596/25 - Sala I - 20/03/25

Carátula: “Marcial Arroyo, Luis c/Silva, Mónica B. s/Juicio ordinario (Daños y Perjuicios)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan.

Sumarios:

CADUCIDAD DE INSTANCIA-PRESUPUESTOS LEGALES : PROCEDENCIA

Son inconducentes cuando se alegan cuestiones ajenas al trámite de la causa como ser la conducta asumida por la demandada en no proceder a notificar por cédula una providencia por la cual se proveyó una cuestión por ella introducida, carece de trascendencia, en cuanto a la procedencia de la caducidad de la instancia. En materia de caducidad de instancia, a este Tribunal solo le compete verificar las constancias del expediente para decidir o no la extinción del procedimiento. En efecto, al resolver, solo cabe examinar objetivamente si en el caso concurren los presupuestos legales para que opere la caducidad de la primera instancia, conforme lo normado en el art. 308 del C.P.C.C.. La procedencia de la perención no depende de la apreciación del litigante, sino de pautas objetivas establecidas en la ley, cuya valoración debe efectuar el juez según las circunstancias comprobadas de la causa o que surjan de la compulsa del proceso. En efecto, no resultaba imperioso para la Magistrada A-quo considerar los elementos obstativos expuestos por el accionante, desde que las constancias del proceso resultan suficientes para determinar la procedencia de la perención de la instancia. También se precisó que en los casos en que se plantea el instituto en estudio, solo cabe examinar el transcurso de los plazos legales de perención, la concurrencia de actos impulsorios en el periodo intermedio o, según el caso, si ha existido purga o consentimiento, así como determinar si median alguno de los supuestos de excepción para la improcedencia del mismo (art. 311 del C.P.C.C.), o si el estado del proceso se encuentra avanzado, o medió suspensión de las actuaciones decretadas por el juez (art. 157 del C.P.C.C.), entre otras

cuestiones. “La circunstancia de que la demandada oponga excepciones de las autorizadas por la ley procesal y que de ellas se ordene correr traslado, no releva al accionante de su obligación que nace con la interposición de la demanda, de activar el procedimiento, realizando todos los actos que puedan llevarlo a su etapa final, esto es, la sentencia...pues la obligación de mantener viva la instancia incumbe a quien la ha abierto con su demanda, reconvención o recurso (conf. Fallo N° 11.149/06 de esta Alzada), de manera que la inactividad de la contraria no exonera al actor a seguir la secuela del juicio (art. 133, CPCC)” (conf. precedentes citados en el Fallo N° 21.363/24, voto de las Dras. Bentancur y Boonman).

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACUERDO EXTRAJUDICIAL : EFECTO SUSPENSIVO; REQUISITOS

Tampoco resultan atendibles lo esbozado por el apelante sobre la existencia de tratativas de conciliación extrajudicial entre las partes, toda vez que carece de efecto suspensivo y no impide que sea declarada la caducidad luego de transcurrido el plazo pertinente, si no media constancia de fijación de audiencia a tales fines, ni presentación de acuerdo conciliatorio.

En tal sentido, se sostuvo que las tratativas extrajudiciales que pudieran estar realizado las partes con el fin de lograr un acuerdo transaccional no permiten tener por configurado un acuerdo de partes suspensivo del trámite que impida declarar la caducidad de instancia.

Cuando no son informadas oportunamente al tribunal, por cuanto los actos idóneos a los fines interruptivos deben llevarse a cabo en el expediente respectivo. Cuando ningún elemento objetivo de la causa permita inferir la existencia de una voluntad común de suspender el trámite (Fallo N° 21.335/24 de este Tribunal).

Fallo N° 21.600/25 - Sala II - 20/03/25

Carátula: “Perez de Benitez, Esmirna c/Leyes, Nilda Inés s/Juicio ordinario (Usucapión)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

ACCESO A LA JUSTICIA-PLAZO RAZONABLE : EFECTOS

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional derivado del “speedy trial” de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de América), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) (Fallos: 344:378; 342:2344; 342:584).

En esa línea sostuvo que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable, ya que una demora prolongada o falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (Fallos: 344:1930; 344:378).

El Poder Judicial en su rol de custodio último de los derechos y garantías constitucionales, no puede permanecer impasible ante la demora irrazonable que se advierte por no otorgar eficacia a un derecho, cuyo cumplimiento resulta exigible en cualquier etapa del proceso. Y ello es así por cuanto ese derecho se encuentra consagrado no solo en nuestra Ley Fundamental sino también expresamente en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, conforme la incorporación efectuada por el art. 75, inc. 22, de nuestra Constitución Nacional y que lleva ínsita la capacidad de irrogar responsabilidad, ante su incumplimiento, por parte del Estado argentino.

Como diría Couture “El tiempo en el proceso más que oro es justicia, porque quien no puede esperar se siente perdido de antemano”.

IURA NOVIT CURA-APLICABILIDAD: USUCAPIÓN

Acuña Anzorena, luego de dar la opinión de distintos autores, sostiene que: “La regla del 3964 del C.C., inspirada en el respeto que se debe a la persona en cuanto al voluntario ejercicio de sus derechos, solo inhibe a los jueces de declarar de oficio aquella defensa cuando el deudor no ha exteriorizado su propósito de hacerla valer, pero una vez que éste se pone de manifiesto en forma inequívoca, la deficiente invocación del derecho no limita las facultades del magistrado, el que puede y debe declarar la prescripción que corresponde, con arreglo a los hechos probados, por aplicación de la regla del iura novit curia (El principio iura novit curia y su aplicabilidad en materia de prescripción, La Ley 70-870, ...). Del mismo modo, si se ha articulado la prescripción, se debe aplicar la que resulte de los hechos probados, prescindiendo del criterio de las partes (Fassi-Yañes “Código Procesal ...”, T. 1, p. 795 y jur. citada).

En idéntico sentido, como dije, se ha expedido esta Cámara de Apelaciones al señalar esta facultad que tiene el juez en fijar adecuadamente el derecho aplicable en materia de usucapión (Fallo N° 20.952/2023 de este Tribunal, ídem Cám. Apel. Civil y Comercial de General Pico - La Pampa - Sent. del 12/12/2008, id SAIJ FA08979348), por lo cual se analizarán los restantes agravios esgrimidos.

BOLETO DE COMPRAVENTA-NATURALEZA JURÍDICA : ANÁLISIS DOCTRINARIO

El boleto de compraventa no es justo título, deviene necesario expedirnos sobre el punto, atento a la insistencia del apelante, y por ser un tema que ha estado controvertido en la doctrina y jurisprudencia.

Así, existieron autores, de la talla de Borda, que consideraban a la posesión por boleto de compraventa como un justo título. Es decir, existieron disímiles explicaciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre lo que debe entenderse como justo título, dado que

el código velezano no resultaba claro en su articulado, lo que llevó inclusive en la reforma del código a acoger estas dificultades y clarificar la cuestión -siguiendo a la doctrina mayoritaria- en lo que se deben entender por justo título (hoy claramente el justo título está especificado en el art. 1902 CCyC).

Es interesante el artículo del profesor Doctor Ervar Gabriel de Benedetto (“El justo título y la prescripción decenal en el Código Civil y Comercial”; Revista de Derechos Reales y Registral N° 11, 23 de octubre 2019, Lgister cita IJ-DCCCLXII-712), quien claramente hace referencia a estas dificultades, que ha tenido la doctrina y jurisprudencia en definir al justo título, el que me permito transcribir en algunos párrafos.

En el Código Civil de Vélez, el art. 4010 decía: “El justo título para la prescripción es todo título que tiene por objeto transmitir un derecho de propiedad, estando revestido de las solemnidades exigidas para su validez, sin consideración a la condición de la persona de quien emana”. Esta norma originó no pocas discrepancias, especialmente en sus aplicaciones procesales prácticas. A su vez la nota del artículo 4010 el codificador explica que la palabra título es empleada para designar la causa misma de la adquisición y no el instrumento en que esa adquisición consta. Expresa Vélez Sarsfield: “La palabra título es empleada aquí para designar no el acto, el instrumento que compruebe el hecho de una adquisición, sino la causa de la adquisición. Es pues, justo título, todo acontecimiento que hubiese investido del derecho al poseedor, si el que lo ha dado hubiese sido el señor de la cosa. Así el pago, por ejemplo es un título. El acreedor puede prescribir la cosa que le ha sido pagada, ya que se le haya pagado la misma cosa que le era debida, ya que se le haya dado otra que él hubiese aceptado en pago”. Sin embargo, también se exigía título, y esta conclusión, se encontraba fundamentada en las propias manifestaciones de nuestro primer codificador Dalmacio Vélez Sarsfield en la nota al artículo 4012 del Código Civil anterior. Decía dicha nota “la existencia del título es una condición sustancial de la prescripción”-se está refiriendo aquí a la prescripción abreviada de 10 años-.

Esta cuestión, sufrió alguna complicación cuando al artículo 2355 del Código de Vélez, la Ley N° 17.711/68, agregó: “se considera legítima la adquisición de la posesión de inmuebles de buena fe, mediando boleto de compraventa”.

Este agregado, hizo pensar al doctor Borda, que el boleto de compraventa sería “justo título” para fundar la usucapión breve. En efecto, en situación minoritaria el doctor Borda, a partir de la reforma de la Ley N° 17.711, la posesión con boleto de compraventa, ha alcanzado el rango de un verdadero “dominio imperfecto” toda vez que le son reconocidos atributos que son propios del dominus. Añade que resultaría notoriamente injusto equiparar la situación de quien detenta el bien de buena fe, a favor de un boleto de compraventa, con aquel que ha entrado en posesión sin derecho y con cabal conciencia de su falta de título habilitante.

Sin embargo, la mayor parte de la doctrina ha considerado que en ningún caso el instrumento privado puede adquirir la calidad de justo título.

El propio Augusto M. Morello, que fue uno de los más fervorosos defensores del boleto de compraventa en una nota publicada en Jurisprudencia Argentina Doctrina 1969-508

dijo: "...aunque la posesión es legítima el comprador no tiene, y de ello está persuadido - pues no cabe alegar el error de derecho- el justo título por ausencia de la formalidad legal (la escritura pública del art. 1184) que es la única con que se cuenta, salvo adquisición en subasta (con más la inscripción del art. 2505) para que pueda operarse la transferencia de la propiedad".

Asimismo, los profesores Gatti y Alterini en su trabajo "Régimen jurídico del boleto de compraventa" publicado en La Ley, Tomo 143, pág. 1170, dijeron: "No existe proyección alguna de la Ley N° 17.711, pues el boleto no es justo título para usucapir al no estar revestido de la forma de escritura pública, es decir, al no constituir un contrato de compraventa".

JUSTO TÍTULO-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA : FINALIDAD; CONCEPTO

La ley actual menciona el "justo título" en el artículo 1902 CCyC: "El justo título para la prescripción adquisitiva es el que tiene por finalidad transmitir un derecho real principal que se ejerce por la posesión, revestido de las formas para su validez, cuando su otorgante no es capaz o no está legitimado al efecto".

Según el Código Civil y Comercial entonces, el "justo título" para prescribir, es el que tiene por fin transmitir un derecho real principal que se ejerce por la posesión, agregando además que debe encontrarse revestido de las solemnidades requeridas para su validez, cuando el que lo hubiera otorgado no fuera capaz o no estuviera legitimado para hacerlo.

En otras palabras es un acto jurídico que posee las formas exigidas por la ley para su validez (por ejemplo una escritura pública de un inmueble) pero su otorgante no es capaz o no se encuentra legitimado para realizarlo (Cfr. Benedetto, "El justo título y la prescripción decenal en el Código Civil y Comercial"; Revista de Derechos Reales y Registral N° 11, 23 de octubre 2019, Lgister cita IJ-DCCCLXII-712).

Se encuentran cumplidos los requisitos de forma, pero faltan los de fondo (porque el título emana de una incapaz o de alguien que no es titular del derecho real es decir de un no propietario).

En resumen respecto al justo título, podemos determinar que: 1) Es justo título el acto jurídico que tiene por finalidad transmitir un derecho real principal que se ejerza por la posesión, revestido por las formas exigidas para su validez, cuando su otorgante sea incapaz o no legitimado a ello. 2) La prescripción adquisitiva decenal (breve) es un privilegio que tienen aquellos poseedores con justo título y buena fe. 3) El instrumento privado o "boleto de compraventa" no es justo título, ni sirve como fundamento para obtener la prescripción breve. 4) El "boleto de compraventa válido debe emanar del propietario o de una serie ininterrumpida de cesiones, en principio da lugar a reclamar la escrituración. Obviamente que un boleto emanado de un no propietario no ofrece seriedad alguna, ni certeza sobre los derechos que se pretenden transmitir. 5) Los títulos no inscriptos son inoponibles al reivindicante. Así, hoy para que pueda hablarse de un "justo título" oponible al actor reivindicante, el mismo debe haber sido inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble para cumplir con las exigencias del artículo 1893 del CCCN. Y ésta es la solución que adoptan los Códigos como el Italiano y el Portugués.

Concluimos entonces en que el boleto de compraventa no es justo título, como lo viene diciendo desde hace años, la doctrina nacional, y por ende no es apta para iniciar una prescripción breve.

USUCAPIÓN-CONCEPTO : FINALIDAD

La prescripción adquisitiva supone la acción de un sujeto que posee una cosa y ejercita sobre ella durante un tiempo prolongado todas las facultades que corresponden a un determinado derecho real, sea o no titular de ese derecho.

Por lo tanto, existen dos elementos para usucapir, u obtener la prescripción adquisitiva: 1) ejercicio de la posesión sobre una cosa, y 2) que haya transcurrido el tiempo establecido por la ley. Esta institución tiene un fundamento de “orden público”, que es el dar estabilidad a las relaciones jurídicas.

No está demás decir que al grupo social le interesa que los bienes sean utilizados de manera provechosa, porque las ventajas que de ellos se sacan no solo benefician al que los utiliza, sino que incrementan globalmente la riqueza de la sociedad. Entonces cuando un poseedor se comporta por un largo tiempo como si fuese propietario, y hace que los bienes rindan utilidad, la ley premia su actividad por medio de la prescripción adquisitiva, y termina concediéndole la titularidad del derecho sobre ese bien (Benedetto, “El justo título y la prescripción decenal en el Código Civil y Comercial”; Revista de Derechos Reales y Registral N° 11, 23 de octubre 2019, Lgister cita IJ-DCCCLXII-712).

DERECHO REAL-REIVINDICACIÓN : ENCUADRE NORMATIVO

En materia de reivindicación, el sistema del Código Civil está dominado por la clásica regla nemo plus iuris que el art. 3270 enuncia en los siguientes términos: nadie puede transmitir a otro sobre un objeto un derecho mejor o más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere. La lógica de esta regla es impecable. ¿Cómo puede concebirse que alguien transmita un derecho que no tiene? (conf. Borda, “Tratado de Derecho Civil. Derechos Reales”, Ed. La Ley, 5ta. Edición actualizada, T. II, pág. 495). Cabe destacar que si bien la ley 17.711 introdujo una drástica limitación a la aplicación de la regla del art. 3270 mediante un agregado hecho al art. 1051, en el cual se ponen a salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, los que no pueden verse afectados por ninguna nulidad que vicie las anteriores transmisiones, en el caso esta limitación no rige, por cuanto la actora recibió el bien a título gratuito” (Fallo N° 13.574/2009).

BOLETO DE COMPRAVENTA-POSESIÓN DE BUENA FE : CARACTERES JURÍDICOS

Numerosos fallos han delineado y con mayor firmeza los caracteres jurídicos de la posesión adquirida por boleto de compraventa. Así se ha declarado que el poseedor con boleto de compraventa puede rechazar las acciones reales que contra él intente hacer valer el enajenante y, por consiguiente, las que intenten los terceros a favor de quienes el

enajenante haya firmado boleto de compraventa o haya escriturado el dominio (CNCiv., sala C, 7/9/76, ED, 72-383 - La Ley, 1977-A, 518).

Asimismo, se le ha reconocido el derecho de interponer tercería de dominio en la ejecución hipotecaria seguida por el acreedor contra el enajenante que tenía inscripto el dominio a su nombre (CS, Buenos Aires, 12 de marzo de 1974; ED, 55-202), es decir, a ejercer una acción que solo puede surgir del dominio. Los fallos citados adoptan claramente la idea de que la posesión adquirida de buena fe por boleto de compraventa (extremo del fallo apelado que ha quedado firme), importa un verdadero dominio, imperfecto, sin duda, porque falta la escritura y el registro, pero dominio oponible no solo al vendedor y sus sucesores, sino también a terceros (SC, Buenos Aires, 12/3/74, ED, 55-202; C1ª Apel. San Isidro, 3/4/75, La Ley, 1975-D, 102; Bustamante Alsina, “El boleto de compraventa inmobiliaria y su oponibilidad al concurso o quiebra del vendedor”, La Ley, 131-1274; Mosset Iturraspe, “Sentencia que condena a escriturar”, JA, 1976-I-833; Morello, “El boleto de compraventa inmobiliaria en la ley 17.711, JA, 169-502, Doctrina).

Fallo N° 21.614/25 - Sala II - 27/03/25

Carátula: “Schulz, Sara Edith c/Díaz, Elio Eloy y/o propietario y/o q.r.j.r. s/Juicio ordinario (Daños y Perjuicios)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumarios:

PRIORIDAD DE PASO-VÍA PÚBLICA : ENCUADRE NORMATIVO

El artículo 36 de la ley 24.449, a la que se adhirió la Provincia de Formosa, establece lo que se denomina “prioridad normativa”, enunciando el orden en que deben ser respetadas las directivas cuando se circula por la vía pública: las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las reglas de tránsito y las normas legales.

A su vez el artículo 41 de la citada ley, al consagrar las prioridades específicas, comienza por dar la regla general, enumerando a continuación las excepciones. Establece que “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y solo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan la calzada por la senda peatonal o zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra o una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre. Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para

cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste llevase acoplado y el que asciende no”.

Por su parte, el artículo 42 de la Ordenanza Municipal N° 3378/95 (Reglamento General de Tránsito de la Ciudad de Formosa), establece que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha; esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta y solo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario. b) Los vehículos ferroviarios. c) Los vehículos del servicio público de urgencia en cumplimiento de su misión. d) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón. e) Las reglas especiales para rotondas. f) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada. 2. Se circule al costado de las vías férreas., respecto del que sale del paso a nivel. 3. Se haya detenido la marcha o vaya a girar para ingresar a otra vía. 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre. Si se dan varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier maniobra goza de prioridad quien conserva su derecha la prioridad también se pierde ante la circulación de vehículos por una vía de mayor jerarquía. Antes de ingresar o cruzar se debe siempre detener la marcha...”.

La doctrina pone énfasis en señalar que no hay duda de que la regla que establece la prioridad de paso a favor del conductor que proviene de una vía pública situada a la derecha es la que mejor se adecúa a las condiciones de nuestro tránsito. Ahora bien, la prioridad de paso que se consagra a favor de quien proviene por la derecha, jamás puede ser absoluta, no solo respecto de las excepciones dispuestas por las distintas leyes de tránsito locales, sino como regla general. Ningún conductor cuidadoso puede confiarse en que por el hecho de circular por la derecha pueda lanzarse a la intersección sin tomar ninguna precaución y a cualquier velocidad. A la inversa, el que aparece por la izquierda tampoco tendrá necesidad de detenerse siempre a la espera de que aparezca algún rodado por la derecha. Deberán ambos, en uno y otro caso, disminuir la velocidad, dado que los reglamentos de tránsito consagran distintas velocidades para circular por calles y avenidas y para trasponer las intersecciones, lo que indirectamente implica disminuirlas en esta última circunstancia (conf. Beatriz A. Areán, “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, T. 2, págs. 466/467).

PRIORIDAD DE PASO-PRESUNCIÓN IURIS TANTUM : ANTECEDENTES

Este Tribunal en reiteradas oportunidades ha analizado el carácter de presunción que emerge de la prioridad de paso, concluyendo que la misma no es absoluta y que genera una presunción que admite prueba en contrario (iuris tantum), poniendo de resalto que en cada caso concreto, deberá establecerse el grado de responsabilidad de los sujetos intervinientes, conforme las probanzas obrantes en la causa, afirmando que la presunción iuris tantum de culpa de quien lo hacía por la izquierda podrá destruirse por indicios claros como ser: velocidad excesiva, antirreglamentaria o maniobra muy abrupta por quien arriba desde la derecha. En tal sentido se cita la exposición de la Dra. Kemelmajer

de Carlucci, la cual con claridad dice que “quien aparece por la derecha tiene prioridad de paso, por lo cual la pérdida de esa prioridad debe acreditarla quien lo hace por la izquierda; si la pérdida deriva del lugar donde el impacto se produce, el automotor que no tenía la prioridad legal tiene que estar notoria e indudablemente mucho más adelantado en el cruce; si se ha perdido por embestir se advierte sobre la relatividad de la presunción, pues tratándose de vehículos en movimiento sería fácil invertir el papel de embistente por el de embestido mediante el simple recurso de hacer un viraje por delante de quien tenía primacía en el cruce de la bocacalle (ver Fallos Nros. 19532/19 y 19783/20).

Fallo N° 21.621/25 - Sala I - 31/03/25

Carátula: “Molina, Alcides c/Allona, Cesareo s/Juicio ordinario (Usucapión- Prescripción adquisitiva)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan.

Sumarios:

PRUEBA DOCUMENTAL-FOTOCOPIAS SIMPLES : VALOR PROBATORIO

Sobre el valor probatorio de las fotocopias, de manera constante se ha dicho: “Una fotocopia simple carece de carácter de prueba documental válida, pues le falta la forma legal indispensable, cual es la de haber sido autenticada por funcionario competente” (CJ Salta, 15/3/02, LLNOA, 2002-1341). Las fotocopias simples no constituyen principio de prueba por escrito en tanto carecen absolutamente de carácter instrumental, no tienen otro valor que una simple copia sin eficacia jurídica a menos que estén certificadas conforme prescribe la ley, lo que no puede suplirse con la firma y sello del letrado cuando a dicho profesional no se le ha conferido la potestad de dar fe pública, máxime si media desconocimiento del accionado de tales fotocopias (Cám. Apel. Civ. y Com. Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, LLBA, 2003-1167). La expresión “documento”, en tanto soporte material representativo y declarativo de un acto, puede servir como medio de prueba si es traído su original. En cuanto a las fotocopias para que tengan el valor probatorio del original, es indispensable, además, que hayan sido expedidas con las formalidades legales, de modo que las fotocopias simples carecen de forma legal indispensable, cual es la de haber sido autenticadas por funcionarios competentes (CJ Salta, 29/10/97, LLNOA, 1998-1217). Las fotocopias simples no constituyen instrumentos privados (art. 1012, Cód. Civil anterior al vigente) susceptibles de adquirir valor probatorio (Cám. Apel. Civ. Com. y Lab. Rafaela, 3/9/97, DT, 1998-B-1869; LLLitoral, 1997-1-355), (Fallos 18196/16, 20668/22 entre otros). Del mismo modo, véase fallo N° 13.215/24 de esta Excma. Cámara de Apelaciones.

Fallo N° 21.627/25 - Sala I - 03/04/25

Carátula: “Cisneros, Eudo Catalino c/Benitez, Esteban Fabián y/u otros s/Juicio ordinario”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumario:

DAÑOS Y PERJUICIOS-INTERESES: APLICACIÓN; ANTECEDENTES

Si bien es correcto que los intereses se calculen desde la fecha del hecho, tal como se ha dispuesto en el pronunciamiento recurrido, al haberse establecido el monto indemnizatorio a valores calculados a la fecha de la sentencia, es improcedente que el cálculo se realice desde dicha fecha conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, dado que la misma puede contener un componente inflacionario. Por ende, no corresponde aplicar intereses o tasas que contengan componentes de actualización cuando se fijan valores actuales, sino intereses puros.

En efecto, resulta menester tener en cuenta las pautas que ha fijado el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en la materia. Así, en el Fallo “López Teófilo” se postuló que cuando la indemnización se fija a valores vigentes a la fecha de la sentencia, en uso de las facultades que confiere el art. 165 del C.P.C.C., es a partir de allí donde debe iniciar el cómputo de los intereses, pues “implica precisamente adoptar un monto actualizado, desde que no existen pruebas que remitan a “cuantificaciones” anteriores que luego deban actualizarse o ser objeto de intereses. La cuantificación de los rubros de la sentencia, cuando se está en presencia del art. 165 del C.P.C.C., debe fijarse “en lo posible” a la fecha de la misma, sin que pueda verse por ello una violación al principio nominalista. No existe hasta entonces deuda dineraria, respecto de la cual pueda luego predicarse su actualización” (conf. Fallo N° 2583/06, reg. S.T.J.).

Posteriormente, en el caso “Silguero Mario”, se determinó la inaplicabilidad del art. 165, en el cual se fundó el antecedente “López”, cuando, en el caso allí planteado, se había confirmado el monto postulado por la parte actora en la demanda (2005), considerando de ese modo, incongruente, pues el hecho generador del daño se produjo en el año 2004, evidenciándose, se dijo, un contrasentido admitir la indemnización pretendida en la demanda y no obstante que dicho concepto comience a generar intereses ocho años después, privando a los indemnizados de los intereses generados durante ese lapso. Se dejó sentado, siguiendo el plenario “Samudio”, que en materia de intereses en un reclamo de daños y perjuicios, corresponde se aplique la tasa activa desde el momento del hecho y hasta el efectivo pago. Por el contrario, si la indemnización se estimó a valores actuales no se puede considerar que ese monto haya sido afectado por la desvalorización monetaria, por lo que, en esas condiciones, la tasa activa conduciría a una superposición de valores que alteraría el significado económico del capital de condena, incrementándolo indebidamente y comprometiendo los principios que vedan el enriquecimiento sin causa, concluyéndose que el fundamento de la denominada reparación integral o plena, radica en el periodo comprendido desde el acaecimiento del

hecho hasta el dictado de la sentencia, por lo que esa es la razón de ser de imponer los intereses desde la producción del evento dañoso, con lo cual, si el daño no es evaluado al tiempo de la condena, necesariamente debe contemplar un interés que compense la situación del damnificado para colocarlo en la misma situación patrimonial que se encontraría de no haber ocurrido aquel o en todo caso en la mas parecida posible (conf. Fallo N° 4320/14, reg. STJ). Por otra parte, en cuanto a que los intereses proceden desde la fecha del hecho, que es la solución que se adoptara en el caso, condice con lo prescripto por el artículo 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, normativa que vino a cerrar toda discusión en relación al momento a partir del cual se devengan los intereses en materia de daños y perjuicios.

Fallo N° 21.636/25 - Sala I - 11/04/25

Carátula: “Lotto, Francisco Eduardo y otra c/Ruiz, Eugenia y/u otros s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumarios:

PÉRDIDA DE CHANCE-CONCEPTO : CARACTERÍSTICAS; ALCANCES EN MALA PRAXIS MÉDICA

La pérdida de chance es un concepto jurídico indeterminado, una figura jurídica intermedia, a medio camino de otras más definidas y precisas. La misma implica jurídicamente una interrupción abrupta de una situación en curso, un desequilibrio artificial de los pro y los contras de una determinada situación particular, por efecto de un determinado hecho antijurídico ajeno; la actuación de quien cercena probabilidades ajenas antijurídicamente, cuando la probabilidad de ganancia era verosímil, genera un daño indemnizable. Pero se trata de una pérdida de ocasión, oportunidad o probabilidad y no de un daño efectivamente padecido. Por ello, nunca deben aceptarse conceptualmente pérdidas de chances resarcidas como daños efectivos del 100%, ni siquiera puede hablarse con propiedad de chances resarcidas al 80%, dado que resarcimientos de ese porte solo proceden ante daños efectivos y no frente a supuestas chances perdidas. La chance perdida puede variar; pero, para ser ella resarcible, debe necesariamente ser seria, objetiva y ponderable. En la pérdida de chance, la certidumbre del daño aparece esfumada o borrosa, aunque se halla presente, pues de otro modo no se trataría de un daño indemnizable. Claro que lo cierto es la existencia de la probabilidad, oportunidad o chance misma, no así su realización, que al haber sido interferida en su efectivización nunca podrá ser cierta en ese plano. Máxime en materia de responsabilidad médica, donde la sanación o mejoría del enfermo están expuestas a diversos sucesos, no siempre conocidos o previsibles. De tal suerte, para disponer su indemnización, tratándose de la frustración de la chance de una ganancia -o de un mejoramiento-, esa chance debe superar el carácter eventual o hipotético y entrañar una probabilidad suficiente valorada en cada caso, considerando las circunstancias que lo rodean.

PÉRDIDA DE CHANCE-MALA PRAXIS MÉDICA : PROCEDENCIA; CRITERIO DOCTRINARIO

El motivo por el cual debe concederse en ciertos casos indemnizaciones por pérdida de chance es simple: quien actuando antijurídicamente corta a otra persona la chance de obtener determinada ganancia o librarse de determinada deuda ha interferido ilegítimamente en el curso de su vida, privándole de asistir o intervenir en el desenlace de sus probabilidades a favor o en contra. De tal suerte, ya no podrá el perjudicado obtener la ventaja a que tenía derecho, lo que en algunos casos configura un daño indemnizable (conf. Marcelo J. López Mesa, Responsabilidad civil médica y pérdida de chance de curación -La “mala praxis médica” y el reclamo por la no recuperación de la salud o el agravamiento de la enfermedad- en Revista de Derecho de Daños, 2008-1, Chances, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, pág. 7 y siguientes).

Menciona el autor citado que para que el daño consistente en la pérdida de una chance u oportunidad sea indemnizable, en lo atinente a la relación causa, que es lo que interesa en el caso, normalmente no existirá una relación causal entre el perjuicio efectivo del paciente y la actuación del dañador pues, en caso contrario, no se recurriría a la noción de pérdida de chance, sino que se indemnizaría el daño a título de culpa en la actuación del médico.

Para que una chance perdida sea resarcible, la relación de causalidad debe existir necesariamente entre la pérdida de la oportunidad (en este caso de mejoría o supervivencia) y la actuación del demandado. Si dicha relación causal intermedia no existe, no puede resarcirse la chance perdida.

Couturier, mencionado por López Mesa, escribe que no solo la noción de pérdida de una chance implica la de daño específico, sino que también supone un enfoque particular de la causalidad. Y menciona “la presencia irreductible del factor aleatorio en todo proceso causal”, afirmando luego que “en materia médica, más particularmente en la hipótesis de la pérdida de una chance, la imposibilidad para el juez de adquirir una certeza le conduce a acudir a la verosimilitud, a la probabilidad. Así, cuando ésta es considerada como suficiente por los expertos, el juez deduce de eso la existencia de presunciones y no se discute que ellas puedan servir de medios de prueba para demostrar la existencia de un nexo de causalidad. En cambio cuando la duda subsiste totalmente y cuando es imposible hacer volcar este juicio de probabilidad hacia una probabilidad suficiente, la carga de la prueba de la causalidad incumbe a la víctima, y ésta soporta todas las consecuencias, por lo que no tendrá derecho a reparación de su perjuicio.

Y finaliza Couturier expresando que “este llamado a la teoría de las probabilidades tiene, en la hipótesis de la pérdida de una chance, una función doble: tornar probable (...) la existencia de un daño específico pero también permitir el establecimiento de un nexo de causalidad entre éste y la culpa del médico. En materia de pérdida de chance, perjuicio específico y causalidad son en cierto modo consustanciales. En el mismo grado de probabilidades que va así a dar consistencia a la noción de perjuicio específico, permitiendo aportar la prueba, y demostrar, por el juego de las presunciones, la existencia de un lazo de causalidad con la culpa del médico.

Si la evaluación de chances perdidas requiere de un análisis muy particular de la exigencia de causalidad, con mayor razón ocurre ello cuando se trata de reclamos por pérdida de chance de curación, es decir, con la evaluación de chances perdidas a consecuencia de un yerro médico, materia en extremo difícil.

Menciona López Mesa, asimismo, como requisito de procedencia, que el balance de probabilidades a favor y en contra del perjudicado debe arrojar un saldo favorable que demuestre que estadísticamente o según el curso normal y ordinario de las cosas (art. 901, Cód. Civil) era probable que obtuviera esa ganancia o ventaja de no haber interferido el demandado en el curso de los sucesos.

PÉRDIDA DE CHANCE : CUANTIFICACIÓN

La chance es resarcible cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrado por el responsable, pudiendo valorársela en sí misma aún con prescindencia del resultado final incierto, en su intrínseco valor económico de probabilidad (CNCiv., sala F, 4-7-2003, “Gómez Mario c/Ciudad de Buenos Aires”; L.L. 2004-B-686 y R. C. y S, 2005-I-114).

La chance más compleja de evaluar es, justamente, la de pérdida de chance de curación o mejoría, sobre la cual dice Jean-Luc Aubert, en nota a fallo, citado por López Mesa en el artículo mencionado, que “esta chance corresponde a un cálculo de probabilidades; ella no es más que un porcentaje abstracto. Para fijar la indemnización correspondiente a la pérdida de esta chance debe precisamente aplicarse este porcentaje al valor del daño efectivamente sufrido (...). Desde luego que las agravaciones del perjuicio, que sobrevinieran después de una primera indemnización dan lugar en principio a una reparación, no hay ninguna razón de rehusar a la víctima de una pérdida de chance, la revaluación de ésta, cuando sobreviene la revaluación de su estado.

RESPONSABILIDAD MÉDICA-RELACIÓN DE CAUSALIDAD: RAZONAMIENTO JURÍDICO; DOCTRINA

En cuanto a los criterios jurídicos para juzgar la responsabilidad médica, Lorenzetti señala que la teoría de la causalidad adecuada, cuando se trata de una acción humana y no de las cosas, puede tener una complementación basada en lo efectivamente calculado por el agente.

Para este autor (Ricardo Luis Lorenzetti, “Responsabilidad Civil de los Médicos”; Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2016, Tomo II, página 213 y siguientes) el razonamiento jurídico en el análisis causal es el siguiente:

a) El Juez se debe remontar al momento en que ocurrió la causa para establecer si el resultado era probable en base a las condiciones existentes. Este primer paso, que algunos denominan “problema ontológico”, implica un pronóstico objetivo póstumo. Este juicio es objetivo porque allí se pone en consideración el criterio de “normalidad” que hace su entrada a través de un estándar jurídico (un médico diligente) y no la previsión concreta del agente según las circunstancias de tiempo, lugar, naturaleza de la obligación, que son propios de la culpa.

b) El pronóstico objetivo póstumo debe ser complementado con un análisis de la previsibilidad media del sujeto en cuestión.

El juez se enfrenta aquí con el denominado “problema gnoseológico”, o sea evaluar el conocimiento que de las leyes del mundo físico tiene el sujeto y que le permite establecer la posibilidad del resultado.

Dice Bueres: “El cálculo ha de referirse a la previsión de un hombre medio, de aptitud inteligente, normal, etcétera”. En el caso del médico, resulta aplicable en materia causal el artículo 902 del Código Civil de Vélez Sársfield, que establece que cuanto mayor sea el poderío de previsión causal de un sujeto, mayor deber de previsión tiene. De modo que el juez debe evaluar este aspecto.

Mediante ello se trata de establecer el poder de la incidencia causal que tiene el agente, conforme a la teoría de la acción humana.

En la responsabilidad médica es muy importante la discriminación de lo que produce el actuar galénico y lo que causa la enfermedad a fin de determinar la autoría causal. El paciente llega enfermo y su enfermedad tiene su propio curso causal: llega dañado y su enfermedad tiene su propio curso causal; llega dañado y puede empeorar si la enfermedad continúa o curarse. Hay entonces un curso causal determinado por la enfermedad.

Deben discriminarse las siguientes situaciones:

-El médico puede desarrollar correctamente su prestación y el enfermo puede curarse; no hay incumplimiento.

-Puede también desarrollar correctamente su prestación y el enfermo agravarse, ya que la enfermedad no es curable. En este caso el galeno también cumple correctamente pues no se obliga a curar. Hay daño en el sentido de que el paciente sufre, pero es causado por la enfermedad y no por el médico.

-El médico puede desarrollar una prestación culposa y agravar la enfermedad. En este caso es responsable por lo que su obrar causa al paciente y no por el que causa la enfermedad. Si el paciente se hubiera curado con una buena prestación médica, el galeno responde de todo daño; si en cambio no se hubiera curado pero habría mejorado o curado parcialmente, el médico responde por este plus de mejora parcial que no se logró.

-El médico puede no desarrollar ninguna prestación, debiendo hacerlo. En este caso no causó directamente ningún daño, ya que no hay obrar comisivo sino una omisión. Esta omisión resulta dañosa porque priva al paciente de la chance de curación.

Destaca este autor que cuando concurren la enfermedad y la acción del galeno hay un fenómeno de concausalidad en la producción del resultado dañoso final.

Este análisis no puede dejarse librado a la intuición, debiendo reconocerse la necesidad de fijar algunos pasos lógicos y probatorios a fin de darles objetividad.

Debe despejarse el razonamiento mediante preguntas pertinentes: ¿Puede normalmente el hecho producir tal resultado? ¿Lo produjo en otros casos?

En virtud de ello se establecerá el poder causal de la acción medical y el de la acción de la enfermedad, por sí mismas. Para ello puede recurrirse a los datos estadísticos y del caso. El segundo paso es definir cómo influyeron cada una de estas concausas.

Si se determina en el resultado anterior que la acción médica, por sí misma, es idónea para producir el daño que evaluamos (por ej., incapacidad absoluta), no es necesario este segundo paso puesto que, por más que la concaucasación enfermedad hubiera iniciado el daño, éste igual se hubiera producido.

Si, por el contrario, la enfermedad normalmente produce una incapacidad parcial, por ejemplo del 50%, y estamos ante un daño de una minusvalía del 100%, habrá una incidencia del 50% de la acción medical.

MALA PRAXIS MÉDICA-SERVICIO DE URGENCIA : DEBERES MÉDICOS

Si bien el diagnóstico definitivo no siempre se realiza en las primeras consultas, no puede perderse de vista que cuando un paciente acude al Servicio de Urgencias de un hospital o centro privado se pone en marcha un proceso que debe ser lo más rápido y eficiente posible para diagnosticar y tratar la patología, siendo en muchos casos cuestión de horas o incluso minutos para salvar la vida del paciente o evitar secuelas graves. Patologías de apariencia leve pero que, al ser reiterada, sea indicio de una patología que no se diagnosticó correctamente, no bastando dejar al paciente en observación sin realizar más pruebas diferenciales o sin llamar a un especialista, conductas que son indicadores de una mala atención.

El médico de urgencias, sea público o privado, debe estar preparado para efectuar un temprano diagnóstico diferencial del paciente y actuar en consecuencia de forma rápida y eficaz, solicitando las pruebas necesarias y, en caso de no estar éstas a su alcance, o no tener especialistas de guardia, convocarlo o, en su caso, derivar inmediatamente a otro centro y organizar el traslado del paciente.

El diagnóstico es el procedimiento por el cual se identifica una determinada enfermedad mediante la exclusión de otras posibles causas que presenten un cuadro clínico semejante al que el paciente padece. A partir de los síntomas referidos por el paciente el médico toma en cuenta las enfermedades que podrían ocasionarlo y tras la realización de anamnesis y de pruebas diferenciales junto con los antecedentes y particularidades del paciente, le indicarán la enfermedad.

El facultativo de urgencias debe valorar la sintomatología e ir descartando las posibles causas en base a diagnósticos diferenciales, pero partiendo de un amplio abanico que se va cerrando. Hay que tener en cuenta si el paciente llega a urgencias por primera vez o ha venido en los días anteriores, si viene expresamente derivado desde una atención ambulatoria, debiendo el médico de urgencias actuar rápidamente cuando sea preciso y derivar a otro centro o diferir a especialistas según el caso.

FALLECIMIENTO DE HIJO MENOR-CUANTIFICACIÓN : CRITERIO JURISPRUDENCIAL

Esta Alzada, siguiendo el criterio jurisprudencial, ha determinado que la indemnización a favor de los progenitores por el fallecimiento del hijo no puede ser equivalente a la frustración de ingresos del muerto, ya que tal potencialidad de obtención de frutos, producido por el fallecimiento, no sería totalmente derivada en su ayuda económica, pues

solamente la pérdida de ese sostén, presente o futuro, configura el daño resarcible. Con prescindencia de que el hijo fallecido contrajera o no matrimonio en el futuro, de ordinario los hijos devuelven los esfuerzos y los cariños que los progenitores les brindan en la minoridad con una positiva ayuda y sostén a la hora de la vejez de aquellos.

Es que los hijos no son eventuales sino concretos apoyos, tanto en el orden económico, como personal de asistencia, de cuidados y de consejos en el futuro de los padres, con tanta o mayor razón si se trata de gente de humilde condición social.

Fallo N° 21.657/25 - Sala II - 24/04/25

Carátula: “Lopez, Alejandro c/MS Automotores S.A. s/Juicio ordinario (Daños y Perjuicios)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

RECURSO DE APELACIÓN-APERTURA A PRUEBA : REQUISITOS; ALCANCES

Conforme el art. 258, inc. 5 ap. a del CPCC, la apertura a prueba en esta Alzada “solo pueden ofrecerse en supuestos excepcionales, y es de interpretación restrictiva. Es decir, las partes pueden petitionar la apertura a prueba -en el supuesto que nos ocupa- cuando se alegare un hecho nuevo acaecido o conocido con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención (art. 362), o rechazado en primera instancia (art. 363). Asimismo, se sostuvo que “La articulación de un hecho nuevo en la alzada requiere la relación directa con la cuestión que se ventila, lo que implica que debe ser debidamente concretado, explicitando la vinculación que guarda con las pretensiones alegadas en los escritos constitutivos del proceso, y ha de ser útil como factor de solución y susceptible de influir sobre el derecho invocado por las partes...” (conf. Fallo N° 21.372/24 de esta Alzada).

DERECHOS DEL CONSUMIDOR-CONSUMIDOR FINAL : AUTOMOTOR DE USO COMERCIAL

La adquisición de un vehículo automotor para su explotación como remis, no altera la naturaleza de consumidor del adquirente en los términos del art. 1 de LDC que considera “...a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...”.

En tal sentido se ha conceptualizado la expresión “destinatario final” como la persona física o ideal adquiera o utilice bienes o servicios para consumirlos o utilizarlos quedando dentro de su ámbito personal, familiar o doméstico, sin que vuelvan a salir del mercado, se cierre el circuito económico. Aunque se señala que el adquirente puede efectuar, sin que por ello pierda su condición de destinatario final, determinadas transmisiones dentro o fuera del ámbito familiar o doméstico, siempre que sean foráneas

a una actividad económica dentro del mercado. La anterior disposición del art. 2 de la ley contemplaba el concepto de consumidor o usuario excluyendo de tal carácter a quienes adquirieran, almacenen o consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, de este modo quienes adquirirían bienes servicios para integrarlo en procesos consignados en el anterior art. 2 quedaban fuera del concepto de consumidor o usuario de la ley de defensa del consumidor por resultar foráneos a él, y por lo tanto no resultaban beneficiarios de su tutela. La ley N° 26.361, suprimió tal disposición del art. 2 e introdujo la expresión destinatario final, sustituyendo la anterior de consumidor final (Pinese-Corbalan, Ley de Defensa del Consumidor comentada, Cathedra Jurídica, págs. 68/69).

Bajo tales parámetros, cabe también encuadrar como consumidor al adquirente de un automotor que lo explota como remis, al quedar circunscripto al ámbito personal y/o familiar del adquirente, de acuerdo al concepto amplio de consumidor previsto en la Ley de Defensa del Consumidor conforme la reforma de la Ley N° 26.361. Así lo sostuvo este Tribunal en un supuesto de compraventa de automotor, “No caben dudas que la calidad que ostenta el actor es la de consumidor. La naturaleza de consumo implica ponderar condiciones de contratación asimétrica en tutela de quien invoca ser adquirente de un automóvil nuevo (Fallo N° 20.842/23).

En este punto, cabe efectuar la distinción cuando se trata del caso en que el accionante sea una empresa dedicada al transporte de pasajeros y la adquisición del bien sea afectada a dicha empresa, configurando en tal caso un contrato paritario, circunstancia que excluye la aplicación de la norma de consumidor, o, en todo caso, sea titular de varios vehículos destinados a tal fin, que no es el caso aquí suscitado.

En el sublite, dado las particularidades que presentan los sujetos intervinientes en el negocio jurídico, la condición de consumidor del actor -que es lo aquí cuestionado- no permiten inferir otra solución, de conformidad a la presunción establecido en el art. 3 LDC -in dubio pro consumidor-, al no existir prueba en contrario.

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR-RESPONSABILIDAD POR DAÑOS : AUTOMÓVIL; CADENA DE COMERCIALIZACIÓN; ENCUADRE NORMATIVO

El artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, bajo el capítulo “Responsabilidad por daños”, indica lo siguiente: “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio”. Al respecto se entiende que la solidaridad que menciona la norma solamente puede nacer cuando haya un “daño al consumidor”, no puede aplicarse frente a cualquier tipo de incumplimiento o infracción, dado el requerimiento específico del legislador. Así, no solamente es requisito que haya un daño al consumidor sino que la causa de ese daño no puede ser otra que el riesgo o vicio de la cosa o de la prestación del servicio, quedando fuera los daños ocasionados por incumplimiento contractual o por infracción a la normativa aplicable, tal como lo ha puntualizado la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, interpretando que no siempre responde toda la cadena de comercialización (Fallo N° 20.842/23).

Igual lineamiento se ha seguido recientemente en el Fallo N° 21.466/24, donde se abonó que la concesionaria actúa como agente colocador del producto y obtiene ganancias por ello. Claramente se advierte de la operatoria que todos son sujetos que intervienen en la cadena de comercialización, que obtienen ganancias por este accionar y que el concesionario ejerce un rol activo en la comercialización, siendo la cara visible del mismo frente al consumidor. En cuanto a la aplicación de la norma prevista en el art. 40 se esgrimen varias posturas, habiéndose además el juez aplicado la “postura amplia”. Aquí se ha señalado que las nuevas normas protectorias de derecho del consumidor -que poseen rasgo constitucional- han transformado profundamente el sistema de responsabilidad. En tiempos de producción masiva o en serie, de existencia de diversos y novedosos canales de comercialización en el mercado, con multiplicidad de bienes que resultan de la creación de Varios fabricantes, y aumento de los riesgos o proximidades de daño para el consumidor en cuanto a su salud y seguridad, se requiere que el criterio atributivo en el régimen tuitivo consumidor sea el de una responsabilidad objetiva y solidaria (con admisión de acciones de repetición o regreso), sin la cual la posibilidad del consumidor de ser protegido se convertiría en una mera ilusión, costosa e incierta, que requeriría el conocimiento certero, la posterior individualización y la atribución a un responsable con los criterios comunes de la responsabilidad civil. La postura amplia, sostiene que el legislador ha querido que, prima facie, y frente al consumidor, cualquiera que haya participado en la fabricación y comercialización de productos deba solidarizarse frente al contratante, sin perjuicio de dilucidar en proceso posterior el porcentaje de responsabilidad que le cupo a cada uno de ellos en el evento dañoso. Esta responsabilidad solidaria, sustentada en el art. 42 de la Constitución Nacional y art. 40 de la Ley N° 24.240, se expande como principio general porque así lo impone la realidad y la necesidad de protección, y la interpretación debe hacerse en forma amplia, extensiva a otros supuestos no previstos. Lo cual ha llevado a señalar que el art. 40 no reviste el carácter de norma excepcional, acotada, de interpretación restrictiva, sino que, por el contrario, constituye un principio general que debe receptarse generosamente. La jurisprudencia que avala esta postura sostuvo que más allá de la enumeración legal, que es simplemente enunciativa, dicho artículo quiere responsabilizar a todas aquellas personas humanas o jurídicas que han participado en la concepción, creación y comercialización del servicio, y no solo a quien lo provee en forma directa. El supuesto más frecuente de extensión de responsabilidad es en circunstancias como las de este caso, donde todos han participado en la operatoria. Así, dado que el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor extiende la responsabilidad que deriva de la gestión a todos los sujetos que han intervenido en la cadena de comercialización, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiere asistirles en el plano interno, siendo todos ellos responsables frente al actor. Así, con fundamentos o en la conexidad contractual, se condenó a la concesionaria oficial, la sociedad financiera y la empresa fabricante por la falta de entrega de un vehículo 0 km, señalando que la misma se verificaba dada la existencia de

una finalidad común -la comercialización de vehículos de la marca de la empresa fabricante-, entre los distintos eslabones de la cadena, unidos por un sistema que trasciende la individualidad de los distintos contratos -de compraventa, provisión, concesión y financiamiento-. El Tribunal expresó al respecto que “el tema de los contratos conexos, negocios coligados, red de contratos, grupos de contratos o redes de colaboración empresaria, significa que concurren varios contratos con su propia tipicidad pero que en realidad están unidos por una operación económica más amplia, que constituye la causa supracontractual que es la razón por la cual los contratos están relacionados entre sí”. Aquí el tribunal sostuvo que si bien el art. 40 contempla los daños ocasionados al consumidor, derivados del defecto o riesgo de la cosa, o de la prestación del servicio, su aplicación se extiende a los casos de incumplimiento en los casos de existencia de una conexidad contractual relevante entre los negocios de consumo. Por ello, esta red contractual permite superar el principio de la relatividad de los contratos y extender la responsabilidad a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización (conf. Doctrina y jurisprudencia citada en el Fallo N° 21.466/24, Sala II -Año 2024, voto de las Dras. Boonman y Bentancur).

Fallo N° 21.676/25 - Sala I - 12/05/25

Carátula: “Gauna, Julio Argentino c/Martinez, Juan Darío y/o cualquier otro ocupante s/Juicio de desalojo”

Firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumarios:

RECURSO DE NULIDAD-ALCANCES

Si bien el recurso de nulidad está subsumido en el de apelación, en forma reiterada la jurisprudencia de esta Alzada, como la de distintos Tribunales del País, ha señalado que solo constituyen materia propia del recurso de nulidad las impugnaciones dirigidas contra los vicios procesales que afectan a la sentencia en sí misma, quedando excluidas, por ende, aquellas irregularidades de que adolezcan los actos procesales que precedieron a su pronunciamiento.

Sobre el particular en este Tribunal se expresó: “Respecto a la nulidad del fallo..., cabe señalar que el art. 253 del código de rito preceptúa que el recurso de apelación comprende el de nulidad por “defectos de la sentencia”, lo que indica que el fin inmediato del recurso nulificador es denunciar los vicios extrínsecos de la resolución, no los intrínsecos...Teleológicamente, apunta a los aspectos formales de ella, no a la justicia de su contenido, pues esto último es objeto del recurso de apelación. Queda delimitado así el ámbito de este remedio procesal, en principio, a las impugnaciones dirigidas contra los defectos del lugar, tiempo y forma que pudieren afectar a una resolución judicial en sí misma... (Causa: Grandola, Carlos Alberto Ramón”, Fallo N° 6280/00, suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto).

Asimismo se dijo: “El objeto del recurso de nulidad no consiste en obtener la revisión de un pronunciamiento judicial que se considere injusto, sino en lograr la rescisión o

invalidación de una sentencia por haberse dictado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley, de ahí que no constituyen materia de dicho recurso, sino del de apelación las cuestiones de fondo, que hacen a lo relativo a la errónea aplicación del derecho o valorización de la prueba ...” (Causa: “Grandola, Carlos Alberto Ramón, Fallo N° 6280/00, citado en el Boletín Judicial N° 15 del Poder Judicial de la Provincia de Formosa, Año 2000, página 69).

Queda en claro, por lo tanto, que el ámbito del recurso de nulidad se circunscribe a las impugnaciones dirigidas contra los defectos de lugar, de tiempo o de forma que pudieren afectar a la resolución en sí misma, quedando así excluidas de dicho ámbito irregularidades que afecten a los actos procesales que la precedieron (conf. De Santo, “Tratado de los Recursos”, Tomo I, Recursos Ordinarios, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, página 454).

DESALOJO-EXISTENCIA DE MENORES : MEDIDAS PROTECTORAS

Cuadra hacer referencia, asimismo, en lo atinente a la existencia de menores que se manifiesta en el recurso en análisis, que los mismos, aún cuando habiten el inmueble objeto del desahucio, no tienen legitimación alguna para intervenir en carácter de parte, porque necesariamente son representados por sus padres, circunstancia que no torna necesaria la intervención del Asesor de Menores desde el comienzo del pleito, por lo que no ocasiona nulidad alguna.

Así lo ha resuelto reiteradamente esta Alzada, puntualizándose que, en caso de que se dicte la orden de lanzamiento, se debe poner en conocimiento de la situación a la Asesora de Menores a fin de que, en el supuesto de advertir la misma una situación de riesgo para los menores, proceda a poner en conocimiento de las autoridades competentes dicha situación a fin de que los organismos administrativos adopten las medidas pertinentes para la protección de los niños involucrados (conf. Fallos N° 18.160/16 y 19.014/18, entre otros de este Tribunal).

DESALOJO-LEGITIMACIÓN ACTIVA : BOLETO DE COMPRAVENTA

Esta Alzada, en los Fallos Nros. 18.153/2017 y 20.742/2023, se ha inclinado por reconocer que el poseedor por boleto está legitimado para demandar el desahucio, porque tiene un título válido a tal efecto. Se ha apartado así este Tribunal de la doctrina opuesta, que sustenta que carece de legitimación para demandar el desalojo de un inmueble quien alega ser propietario de éste en virtud de un simple boleto de compraventa.

PROCESO DE DESALOJO-NATURALEZA JURÍDICA : ALCANCES

El proceso de desalojo solo admite la discusión acerca del mejor derecho al uso de la cosa, debiendo afrontarse en pleito aparte el debate vinculado a la alegada relación sustancial o a derechos posesorios.

Constantemente la jurisprudencia precisa que la naturaleza especial del juicio de desalojo solo permite la discusión de derechos personales pero no la de los reales, pues la controversia respecto de estos últimos debe tramitarse en juicio aparte y por la vía

procesal que se considere más conveniente. Dicho de otro modo, el dominio o preferente derecho posesorio sobre un inmueble no puede debatirse en el proceso de desalojo, porque no es la vía apta para ello (Cám. 2A, sala II, La Plata, DJBA, v. 63, p. 209; Cám. 1a. Apel., Mar del Plata, Juris. Arg., 1964, v. IV, p. 15, n° 205; La Ley, v. 123, p. 202). De ahí que determinar cuál de las partes tiene “mejor derecho de” o “mejor derecho a” la posesión, son capítulos palmariamente ajenos a este proceso (SCBA, Ac. y Sent., 1966, v. I, , p. 893, Cám. 1a. Apel., Mar del Plata, sala II, Juris. Arg., 1972, v. 13, p. 540; La Ley, v. 151, p. 657, 30.457-S).

Fallo N° 21.681/25 - Sala I - 15/05/25

Carátula: “García, Roque c/Herederos de Romero, Aguedo y/u otro s/Juicio ordinario posesión veinteañal)”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

PRUEBA DOCUMENTAL-FOTOCOPIA SIMPLE : VALOR PROBATORIO

Sobre el valor probatorio de las fotocopias, de manera constante se ha dicho: Una fotocopia simple carece de carácter de prueba documental válida, pues le falta la forma legal indispensable, cual es la de haber sido autenticada por funcionario competente (CJ Salta, 15/3/02, LLNOA, 2002-1341). Las fotocopias simples no constituyen principio de prueba por escrito en tanto carecen absolutamente de carácter instrumental, no tienen otro valor que una simple copia sin eficacia jurídica a menos que estén certificadas conforme prescribe la ley, lo que no puede suplirse con la firma y sello del letrado cuando a dicho profesional no se le ha conferido la potestad de dar fe pública, máxime si media desconocimiento del accionado de tales fotocopias (Cám. Apel. Civ. y Com. Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, LLBA, 2003-1167). La expresión “documento”, en tanto soporte material representativo y declarativo de un acto, puede servir como medio de prueba si es traído su original. En cuanto a las fotocopias para que tengan el valor probatorio del original, es indispensable, además, que hayan sido expedidas con las formalidades legales, de modo que las fotocopias simples carecen de forma legal indispensable, cual es la de haber sido autenticadas por funcionarios competentes (CJ Salta, 29/10/97, LLNOA, 1998-1217). Las fotocopias simples no constituyen instrumentos privados (art. 1012, Cód. Civil anterior al vigente) susceptibles de adquirir valor probatorio (Cám. Apel. Civ. Com. y Lab. Rafaela, 3/9/97, DT, 1998-B-1869; LLLitoral, 1997-1-355), (Fallos 18196/16, 20668/22 entre otros). Del mismo modo, véase fallo N° 13215/24 de esta Cámara de Apelaciones.

Fallo N° 21.683/25 - Sala II - 19/05/25

Carátula: “Vidal, Alejandra del Valle c/Contte, Federico y/u otro s/Juicio de desalojo”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan.

Sumarios:

COMODATO-DEFINICIÓN

Si la actora demanda como comodante, no puede exigírsele que demuestre su condición de propietaria o adjudicataria, aunque lo haya manifestado, pues está ejerciendo una acción personal y no real.

El comodato, al igual que la locación, puede recaer sobre una cosa propia o ajena. El Código Civil y Comercial, aplicable en autos, lo define de la siguiente manera en el artículo 1533: “Hay comodato si una parte se obliga a entregar a otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que se sirva gratuitamente de ella y restituya la misma cosa recibida”.

El comodato se entiende como consensual, debiendo articularse la figura con las normas generales en materia de contratos, manteniéndose el principio de gratuidad, ya que el comodatario tiene derecho a servirse gratuitamente de la cosa, siendo la obligación de restitución consustancial al contrato (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo VII, Ed. Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 2015, págs. 641 y siguientes).

ADJUDICATARIOS DE VIVIENDAS SOCIALES-CONDICIONES DE USO: PROHIBICIONES

Los adjudicatarios de viviendas sociales, como es el caso de autos, deberán destinarlas para su uso y residencia permanente y la del grupo familiar denunciado en la respectiva Declaración Jurada, teniendo expresamente prohibido transferirlas, cederlas, arrendarlas o darlas en préstamo total o parcialmente, ya sea a título gratuito u oneroso, no puede ignorarse que, en virtud de una clara normativa, ya se trate de contrato de comodato o de locación el que se celebrara en el caso, el objeto de los mismos está expresamente prohibido (Leyes N°s. 24.464 y 495), cualquiera hayan sido los motivos que determinaran su celebración, por lo que el recurso en análisis no puede prosperar.

Fallo N° 21.707/25 - Sala II - 29/05/25

Carátula: “Barrios, Anahí Magalí Tatiana y otros c/Alvisio, Sergio y/u otros s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan.

Sumario:

REGULACIÓN HONORARIOS-BASE REGULATORIA: MONTO DETERMINADO

La forma de regular -en Jus- se adecua mayormente a los procesos sin monto susceptible de apreciación pecuniaria (como los previstos a modo de ejemplo en los arts. 43 y 45) y en la especie, al encontrarnos en un proceso civil de daños y perjuicios con monto determinado (art. 8, inc. “a”), nuestra ley arancelaria fija las pautas precisas para efectuar

la regulación, sobre cuyo monto habrá de aplicarse los porcentuales previstos en el art. 9, siendo menester además que los honorarios se regulen en sumas de dinero (art. 64) (conf. Fallo N° 20.261/22).

En atención a lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto regulatorio y disponer, en consecuencia, que la instancia de grado se proceda a una nueva regulación de honorarios de todos los letrados intervinientes, conforme las normas de la ley arancelaria cuya aplicación se ha omitido, esto es, en sumas de dinero (art. 64 de la Ley N° 512) y la escala porcentual prevista en el art. 9 del arancel -según sea parte vencedora y parte vencida-, sobre la base económica determinada, que se encuentra firme.

Fallo N° 21.715/25 - Sala I - 29/05/25

Carátula: “Gonzalez, Gilda Noemí en rep. de su hijo menor c/Amarilla, Celina Lourdes Lelis s/Juicio ordinario”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumarios:

LITISPENDENCIA : CONCEPTO

La litispendencia en su generalidad supone la existencia de otro proceso en trámite y en la misma instancia. Procede en los supuestos en que exista una identidad de objeto, sujeto y causa (litispendencia propia) o aún faltando alguna de las tres identidades referidas por las particularidades del caso la decisión que fuere a dictarse en uno de los expedientes lleve a ponderar la convicción que hace a la suerte de la otra litis, haciendo aconsejable que las cuestiones sean resueltas de manera simultánea, no solo previniendo sentencias contradictorias sino además supuestos de prejudicialidad (litispendencia impropia o por conexidad); este último supuesto procede con el alcance de la acumulación de procesos.

LITISPENDENCIA-REQUISITOS : PROCEDENCIA

Para que exista litispendencia debe darse una triple identidad entre las pretensiones que se ventilan en los distintos procesos, por coincidir sus elementos -sujeto, objeto y causa-. Dicho de otro modo, en sentido propio esta excepción se connota cuando una demanda coincide con otra idéntica en sus personas, objeto y causa pendiente ante otro juez o tribunal competente. El requisito de identidad de partes remite a los principios generales sobre el concepto de parte procesal, ligado a la legitimación, es decir con los sujetos titulares del interés materia del conflicto frente a los cuales se pronuncia la sentencia de mérito. La identidad de causa requiere que ambas pretensiones se sustenten en el mismo título o fundamento, en cuanto al objeto; no se agota en la comprobación de la naturaleza o clase de sentencia que se persigue -objeto inmediato-, sino que será menester atender a su contenido -objeto mediato-. Además, para que opere la litispendencia se requiere que exista otro proceso pendiente ante un órgano judicial en el cual se haya notificado el traslado de la demanda; que ambos procesos se sustancien por los mismos trámites, y que se satisfaga el requisito formal de admisión del art. 347 inc. 2° C.P.C. BA (copia de la

demanda del juicio pendiente) (“Códigos Procesales ...”, Morello-Sosa-Berizonce, 2º ed., Ed. Platense, 1998, p. 224 y sgtes.).

Fallo N° 21.716/25 - Sala II - 02/06/25

Carátula: “JEMAN S.R.L. c/Vizzuso, Diego Ricardo s/Ordinario (cobro de pesos)”

Firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumario:

REGULACIÓN HONORARIOS-DEMANDAS RECHAZADAS: BASE REGULATORIA

Esta Alzada desde el año 1995 con el dictado del Fallo N° 3627/95 (citado en Fallos Nros.: 7523/02; 8268/03; 9912/05, 10.258/05, 15770/12 registro de Cámara) ha sostenido que la base de regulación de honorarios en caso de demandas íntegramente rechazadas lo constituye el valor íntegro de la demanda sin actualización ni intereses, considerando por entonces que el monto del proceso solo debía ser el capital, por estimarse que, por un lado no procede la actualización por prohibición legal (Ley N° 23.928 y N° 25.561) quedando así implícitamente derogado el art. 23 de la Ley N° 512, y por el otro, que no corresponde acumular los intereses en razón de constituir una contingencia variable y ajena a la actividad profesional, revistiendo el carácter de condenación accesoria e indeterminada al momento de la Sentencia, siguiendo así lo resuelto por la C.S.J.N. en Fallo N° 308:2257 que a su vez seguía la doctrina de los Fallos N° 308:708, 302:782, 295:72, entre otros.

Posteriormente en el Fallo N° 10.258/05 este Tribunal ha sostenido que: “habrá de tenerse presente que ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación había decidido que, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales, en los supuestos de rechazo de la demanda, debe computarse como monto del juicio el valor íntegro de aquélla, y que con respecto a los intereses, continuó el Alto Cuerpo, la naturaleza accesoria de los mismos respecto del capital, así como su carácter esencialmente indemnizatorio de la privación temporaria de aquél, impide considerarlos integrativos del valor de la demanda en los supuestos de rechazo de aquella (cfr. Fallo T. 308 - Volumen 2, Sep.-Dic. 1986, pág. 2257 y precedentes allí citados).

Estos argumentos han ido variando tanto en la esfera de la jurisprudencia nacional como en los de este Tribunal toda vez que el razonamiento hasta entonces sostenido, el cual reproduce la A-quo en su pronunciamiento, ha sufrido un giro considerable a partir del dictado del Fallo N° 19.217/19 de esta Cámara, seguido por el Fallo N° 19.468/19, en el cual se consideró que los lineamientos antes referidos debían ser revisados teniendo en cuenta la evolución legislativa y jurisprudencial. Se mencionó allí, que nuestra ley arancelaria -al igual que la antigua ley de aranceles de la Nación (Ley N° 21.839) y su antecedente (Decr. Ley 30.439/44)- no contiene una solución para el supuesto de demanda rechazada, por lo que la omisión del legislador generó una búsqueda encauzada al hallazgo de una solución justa, que necesitó un largo camino hasta llegar hoy a una

posición casi unánime y que consideramos ha sido reflejada en la última reforma a la Ley Arancelaria N° 27.423.

A este respecto, se ha determinado en los fallos citados, a cuyos argumentos remitimos por razones de brevedad que se ha reconocido la procedencia de la suma reclamada al promover el pleito, debidamente indexada o revigorizada (CSJN, 3/3/814, Fallos 303:357) de conformidad con las pretensiones incoadas (CNCom, Sala B, 15/8/89, LL 1990-A-312), todo ello con un criterio de prudencialidad (CNCom. Sala A, 22/8/84, “Mapo SA c/ Establecimiento Metalúrgico Milbie SA”). Señalan con claridad Passarón y Pesaresi, citando al Máximo Tribunal, que con toda lógica, si se interpretara que el reajuste de la base patrimonial solo procede cuando se admite el fondo del litigio, se terminaría atentando contra los derechos de propiedad y de igualdad procesal, toda vez que los letrados de la accionada cobrarían honorarios adecuados solo si perdieran el pleito (CSJN, 19/2/81, LL, 1981-B-646, n° 133, citado en Passarón-Pesaresi, Honorarios Judiciales, Ed. Astrea, t. I, p. 296 y 297).

Entonces, la Corte había admitido -al tiempo en que se pronunció- la necesidad de actualización prudencial de los montos reclamados en la demanda, sin embargo, existía discrepancia en relación a la inclusión de los intereses, los que -como ya se señalara precedentemente- según la postura de la Corte no conformaban la base regulatoria ni siquiera cuando la demanda era admitida, doctrina que ha sido seguida por este Tribunal solo en los supuestos de demanda rechazada.

Esta Cámara de Apelaciones en el precedente citado, consideró que no correspondía la aplicación irrestricta de aquella doctrina, y que, en casos como el presente, la posición seguida hasta el momento debía ceder teniendo en consideración la fuente de derecho aplicable en la provincia, Ley Arancelaria N° 512, que expresamente al tratar la base regulatoria de los procesos que tienen por objeto dar sumas de dinero, en su art. 24 inc. c) prevé que la base para regular honorarios es el capital más los intereses, en tanto la doctrina de la Corte interpreta una disposición normativa (Ley N° 21.839) que no contiene disposición legal alguna al respecto; la postura de esta última que niega la aplicación de intereses, tanto para los supuestos de demandas admitidas como rechazadas (que data de los años 1980/1986) pero procedente la actualización prudente de los montos reclamados.

Para así determinarlo, se observó que la realidad de nuestro país demuestra que el proceso inflacionario se mantiene y sus efectos se compensarían teóricamente por intermedio de la tasa de interés. Que si bien es cierto que la Ley N° 23.928 prohibió los sistemas de ajuste (legislación que esta Alzada aplica rigurosamente en materia de honorarios, considerando implícitamente derogado el art. 23 de la Ley N° 512) ello se refiere a los sistemas de ajuste directos (mecanismos de repotenciación de deudas, indexación de precios o variación de costos) que el interés, en cambio, resulta un sistema de ajuste indirecto y la tasa aplicable cumple la doble función de indemnizar la privación de uso del dinero y también la de mantener incólume el contenido económico de la relación jurídica (Busso, Eduardo, citado por Alterini, Atilio Aníbal -Ameal, Oscar-López Cabana, Roberto, Derecho de las Obligaciones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires,

1995, p. 479, autores citados por Carlos Ure-Oscar Finkelberg, “Honorarios de los Profesionales del Derecho” Ed. Abeledo Perrot, p. 245/246). Entonces se revisó la posición de este Tribunal que consideraba improcedente la actualización de las bases regulatorias conforme la prohibición dispuesta en las Leyes N° 23.928 y 25561, y se concluyó, con sustento en el Fallo de la Suprema Corte (que sí admitía la actualización prudencial) que negar la incorporación de los intereses reclamados en la demanda a la base regulatoria atenta claramente contra el derecho de propiedad y la justa retribución del profesional (arts. 14 y 17 CN).

La inclusión de intereses parte de valorar una justa composición de los valores económicos en juego (art. 8 Ley N° 512) teniendo en cuenta que si al iniciar la demanda se han peticionado intereses, como en el caso, sobre esa base radica la defensa del profesional, por lo que los réditos solicitados, aún cuando sean de naturaleza accesoria no pueden ser considerados como una “contingencia variable y ajena a la actividad del profesional”, ya que tanto quien acciona como quien ejerce la defensa trabajan sobre la totalidad reclamada; estimándose entonces que sin dudas, merced al desempeño del profesional que proporcionó asistencia letrada el litigante percibirá una suma o se verá liberado de su pago.

También en el precedente citado se ha concluido que todas estas idas y vueltas, generadas por el vacío legal, han sido zanjadas, al menos a nivel nacional con la sanción de la nueva Ley nacional de honorarios N° 27.423 que establece en su art. 22 que si la demanda fuere íntegramente desestimada se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un treinta por ciento (30%) y que no podría ahora hacerse caso omiso a su cristalino y enérgico mandato, en el sentido de que si se dan las condiciones (que hayan sido reclamados o procedan) los intereses integran la base regulatoria en todos los casos, sea admitida o rechazada la demanda (Honorarios en la Justicia Nacional y Federal Ley N° 27.423 anotada, comentada y concordada, Guillermo Mario Pesaresi, Ed. Cátedra Jurídica, pág. 331).

Conforme a todos estos argumentos, consideramos que a los fines regulatorios del presente -tramitado desde el año 2.017- debe tomarse como base la suma reclamada con más los intereses (tasa activa del Banco de la Nación Argentina) calculados desde la fecha de interposición de la demanda hasta que la sentencia desestimatoria adquirió firmeza, no correspondiendo la aplicación de la depreciación monetaria prevista por el art. 23 de la Ley N° 512; por lo que corresponde en el caso hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos, revocando el Auto Interlocutorio N° 294/2024 y en consecuencia ordenar se practique planilla de liquidación de intereses conforme las pautas dadas precedentemente.

Fallo N° 21.725/25 - Sala I - 09/06/25

Carátula: “Gonzalez, Leandro José y otro c/Lukestik, Javier A. y/u otro s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

DISPENSA JUDICIAL-CONCEPTO : ALCANCES

La dispensa, o “perdón judicial” del plazo de prescripción ya cumplido, es una facultad judicial que dispone el CCyC, que puede ser ejercida por el magistrado, siempre que se den y se prueben los extremos legales que la justifiquen.

Quien requiere se dispense de la prescripción cumplida, debe cumplir adecuadamente con todos los recaudos que establecen las leyes para ser otorgadas, dado que es de interpretación restrictiva, habiendo inclusive plazos de caducidad para invocarla.

Se destaca que nadie pidió expresamente la dispensa de la prescripción cumplida (art. 2550 CCCN), ni alegó dificultades de hecho o maniobras dolosas del deudor que le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción u otro obstáculo de hecho que le impidieran efectuar su reclamo (art. 2550 C.C.C.N).

DISPENSA-REQUISITOS : PROCEDENCIA

Para que proceda la dispensa, el interesado debe solicitarla y acreditar cuales son las maniobras dolosas, o circunstancias que le impidieron el ejercicio de la acción. Nada de eso se ha invocado y mucho menos probado. Es más, solo posee 6 meses para iniciar la acción desde que esos obstáculos cesaran.

DISPENSA JUDICIAL-ORDEN PÚBLICO : PRUEBAS

Todas las normas de prescripción son de orden público, y no pueden ser dejadas de lado por los magistrados dado que está en juego la seguridad jurídica, y es sabido ningún derecho constitucional es absoluto, sino que se ejercen conforme las leyes que reglamentan su ejercicio (arts. 14 y 33 de la CN). Es más, “la prueba de las dificultades de hecho o maniobras dolosas que han impedido el ejercicio de la acción, de su entidad y temporaneidad está a cargo de quien la invoca. La apreciación de la prueba debe armonizarse con el carácter excepcional que se le atribuye a este tipo de dificultades, por lo que deben interpretarse restrictivamente” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, T. XI, Rubinzal Culzoni editores, p. 324).

La dispensa otorgada por el juez sin que nadie se la pidiera, sin que se aleguen o se prueben en el caso dificultades de hecho que imposibilitaran el ejercicio de la acción o maniobras dolosas del deudor que le impidieron iniciar la acción, es arbitraria.

DISPENSA JUDICIAL-LÍMITES : SEGURIDAD JURÍDICA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltó que, no obstante la jerarquía de los derechos involucrados, no pueden dejarse de lado normas que hacen a la seguridad jurídica, como en este caso es la prescripción alegada por la contraria, la que corresponde se haga lugar “La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso sub judice continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las

supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Cayara vs. Perú”, sentencia del 3 de febrero de 1993).

Por ello, no habiéndose en el caso alegado y mucho menos probado los requisitos legales que hacen procedente la dispensa, ni siendo el caso de un menor sin representación, la dispensa otorgada no tiene fundamento legal, es improcedente, y así debe declararse.

Fallo N° 21.747/25 - Sala I - 26/06/25

Carátula: “Copponi, Sergio Abelardo c/Banco de Formosa S.A. s/Juicio sumarísimo”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur-en Disidencia-.

Sumarios:

TUTELA ANTICIPADA : DEFINICIÓN

La decisión jurisdiccional anticipatoria o comúnmente llamada tutela anticipada es definida como aquella solución jurisdiccional excepcional y urgente cuyo objeto se superpone, total o parcialmente, con aquello que se pretende obtener en la sentencia definitiva. Es decir, mediante su dictado se satisface de manera completa o parcial lo pretendido por el requirente, satisfacción esta que podría obtenerla en el estadio de dictarse la sentencia de mérito.

Se ha dicho que es “una de las tutelas diferenciada de urgencia que, con base en una cognición sumaria y llenado los requisitos de procedencia, satisface anticipadamente al requirente su pretensión, otorgándole la atribución o utilidad que pudiera probablemente obtener en la sentencia futura con autoridad de cosa juzgada material. Anticipación significa coincidencia total o parcial con lo pretendido en la demanda, es decir identidad objetiva” (Pérez Ragone, Alvaro. “Introducción al estudio de la tutela anticipatoria”, Jurisprudencia Santafesina Nro. 26 Id SAIJ: DACF080019).

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA : NATURALEZA JURÍDICA

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Camacho Acosta” (Fallos: 320:1633) respecto a su naturaleza, ha determinado que la misma deriva legislativamente de la medida cautelar de prohibición de innovar, interpretando que la tutela anticipada halla sustento normativo en la letra del art. 230 del C.P.C.C. en cuanto dispone que “podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio siempre que existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible”. Empero, la doctrina tiene entendido que la medida innovativa es una medida cautelar autónoma, ajena a la prohibición de innovar, la que en definitiva persigue el mantenimiento o inalterabilidad de la relación jurídica que sustenta la

pretensión sobre la cual se demanda. Y que, a su vez, requiere para su configuración la presencia de un recaudo que le es propio, cual es la irreparabilidad del daño infligido por la situación de hecho o de derecho que se pretende innovar (Conf. Highton Elena I. - Arean Beatriz A. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, Tomo 4, Ed. Hammurabi, p. 593, en cita a Palacio, “La venerable antigüedad de la llamada medida cautelar innovativa y su alcance actual”, en “Revista de Derecho Procesal, 1998, T. 1, p. 105).

Fallo N° 21.754/25 - Sala II - 30/06/25

Carátula: “Gomez, Mabel Liliana y/u otro en representación de su hijo menor y otro c/Vanag, Vigando Vicente y/u otros s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman-en Disidencia parcial-.

Sumarios:

NOTIFICACIÓN-LETRADO PATROCINANTE : EFECTOS

Debe tenerse en cuenta que al respecto se ha expresado que tanto la doctrina como la jurisprudencia se encaminan tras la postura que otorga plenos efectos a la notificación cursada al letrado patrocinante y en este sentido, se ha afirmado que el mismo, aunque no ejerza mandato por representación, como asume la responsabilidad en la dirección del pleito, su notificación vincula a la parte como una consecuencia natural que emana de la ley adjetiva (Del voto de los Dres. Gutiérrez y Spuler, Citas: CNC: Scolni, David s/suc., 16.5.78; Solinz, Mordju c/Argiculac SR.; 15.7.70; Carrino, Antonio L. c/Alvarez, Gustavo S., 25.11.97, Doctrina: Loutayf Ranea, Roberto G., “Las notificaciones al letrado patrocinante”, La Ley 1996-E, pág. 1300; Colombo, Carlos y Kiper, Claudio, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado”, La Ley, Buenos Aires, 2007, T. II, pág. 17; conf. Sumario de fallo, 10 de Septiembre de 2019, íd. SAIJ: SUJ0045343). Voto de la Dra. Bentancur.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD-COSA RIESGOSA : PRESUNCIONES

El deber de resarcir, previsto en el artículo 1716 del Código citado, nace en estos casos si quien pretende ser indemnizado acredita: la intervención del vehículo (cosa viciosa o riesgosa); el daño que se ha sufrido; la relación de causalidad entre la intervención de la cosa y el daño y, finalmente, la calidad de dueño o guardián de la cosa del demandado. En principio, entonces, la relación de causalidad corresponde a quien la alega y la causa ajena a quien la invoca (artículo 1736 del Código Civil y Comercial).

Como el artículo 1757 exige al dueño o guardián acreditar la causa ajena para eximirse, el actor en el proceso debe acreditar la intervención del vehículo y la relación causal material (la que deriva de las leyes naturales) con el daño producido. Probado ello, se presume que el perjuicio fue generado por el vicio o riesgo de la cosa, o sea que la ley presume la adecuación causal, presunción a la que también hace referencia el artículo 1736 y que es iuris tantum.

En definitiva, al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre el objeto de cual se trata y el daño. Sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena; vale decir, el hecho de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder (art. 1730) o el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1732). En tales casos, aparece un hecho que se constituye en la verdadera causa adecuada del daño y que, en consecuencia, impide que se pueda atribuir el resultado dañoso al dueño o guardián del vehículo riesgoso. Voto de la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-INFRACCIÓN A LA LEY DE TRÁNSITO: EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD; ALCANCES

No debe perderse de vista que la mera violación del plexo normativo de tránsito por parte de la víctima o de un tercero no implica per se la eximición de responsabilidad del dueño o guardián. Ello únicamente se verifica si esa transgresión interrumpe el nexo causal. Típicos ejemplos de ello son la violación de un semáforo en rojo, conducir a velocidad excesiva, sin la licencia habilitante, en estado de ebriedad o en contramano. Si bien constituyen infracciones a la ley de tránsito y por ello dan lugar a sanciones administrativas (multas, retención de la licencia de conducir o del automotor, por ejemplo), no necesariamente acreditan la causa ajena que exonera de responsabilidad (Vid. C3aCCMPaz y Trib. de Mendoza, 23-10-2012, “Del Podio, Mario c/Aranda, Carlos Antonio s/Ds. y ps.”, L. L. Online, AR/JUR/54318/2012; CCCom. de Azul, sala II, 15-12-2015, “Díaz, Daniel Dalmiro c/Peralta, Ricardo Oscar y otros s/Daños y perjuicios”, L. L. Online, AR/JUR/87452/2015; CCCLMin. de Neuquén, 26-2-2015, “De la T., M. A. c/F., F. s/Ds. y ps. por uso autom. con lesión o muerte”; L. L. Patagonia 2015 (junio) , p. 948, con nota de Joaquín A. Imaz y Natalia N. Besso; RCyS 2015-VIII-169; D. J. Del 19-8-2015, p. 79; AR/JUR/3014/2015). Por otra parte, es importante destacar que si bien la jurisprudencia sobre accidentes de tránsito es abundante, la eximente depende siempre de hechos, la mayoría de la veces de cierta complejidad, que deben ser probados. La casuística no contempla la cantidad de situaciones que pueden darse en la realidad del tránsito vehicular (conf. Paula M. Cicchino, “Las eximentes de responsabilidad en los accidentes de tránsito”, en Revista de Derecho de Daños, 2020-1, Accidentes de tránsito I, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, pág. 115 y siguientes). Voto de la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-INCIDENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA: RESPONSABILIDAD; ALCANCES

Se destruye la presunción de adecuación del nexo causal si se acredita que fue el propio damnificado quien ha contribuido causalmente a la producción del daño que sufre. En estos casos, el perjudicado es autor de su propio daño. Si la contribución en la producción del daño ha sido total, el sindicado como responsable no responde. Para

considerar que así ha sido es necesario que el hecho de la víctima reúna los caracteres del caso fortuito en los términos del art. 1730, es decir, que debe tratarse de un hecho imprevisible o inevitable y exterior.

En cambio, si el hecho de la víctima actúa como concausa del perjuicio, la eximente es parcial y la responsabilidad se circunscribe a la medida de la contribución en la producción del daño. Voto de la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-INCIDENCIA CAUSAL DEL HECHO DE LA VÍCTIMA : DIFERENCIAS; EJEMPLOS

Es importante no confundir la incidencia causal del hecho de la víctima en el accidente con la incidencia causal del hecho de la víctima en la mayor extensión de los perjuicios. Así las cosas, que el motociclista cruce en una intersección violando la prioridad de paso de aquel que lo embiste, tiene incidencia en la producción misma del evento que lo daña; mientras que la circunstancia de que esté circulando sin casco o sin el cinturón de seguridad colocado, por ejemplo, influye la mayoría de las veces solamente en la extensión del daño (Vid. C1a.CCom. de San Nicolás, 12-7-2011, “Marao, Luis Américo c/Sobrado, Walter Rodrigo y otros s/Daños y perjuicios”, L. L. online, AR/JUR/44607/2011; CNCiv., sala M, 28-10-2011, “Maldonado, Fabiana Edith c/Germano, Jessica Cecilia y otros s/Daños y perjuicios”, L.L. online, AR/JUR/71077/2011). Voto de la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-LUCRO CESANTE : CUANTIFICACIÓN

Con respecto al lucro cesante fijado a favor de la actora en pesos nueve mil, también debe establecerse a valores actuales, mas no teniendo en cuenta el salario por tiempo completo de una trabajadora en quehaceres domésticos, como se pretende en los agravios en análisis, sino que tengo en consideración que en el escrito de demanda se afirma que la nombrada cumplía tareas de 8 a 12 horas, de lunes a sábados, es decir 24 horas semanales, por lo que se debe calcular proporcionalmente el salario mensual, que para ello se toma el salario mensual para una jornada completa (48 horas semanales) y se divide por la cantidad de horas semanales de la jornada completa, luego se multiplica por las 24 horas trabajadas (Res. N° 1/2020 del Ministerio de Trabajo). Voto de la Dra. Bentancur.

LUCRO CESANTE-NATURALEZA JURÍDICA: DEUDAS DE DINERO; CONSIDERACIONES

El lucro cesante ya experimentado, durante el tiempo en que no pudo desarrollar sus actividades, son deudas de dinero. Me remito aquí a la distinción efectuadas en sendas disidencias (Ver fallos N° 21.647/25 -Roffe- y N° 21.658/25 -Maldonado). En ellas, la prestación consiste en un dar, cuyo sustrato material es el dinero o moneda, en la cantidad establecida. De allí que se ha sostenido que el dinero, en esta clase de obligaciones, está in obligatione, porque es objeto de la obligación, además de medio de pago. En las obligaciones de valor, por su parte, lo que se debe es un “bien” o valor

abstracto, que a la postre será medido en dinero. El dinero allí no es objeto, sino herramienta de cancelación.

En la obligación de dar dinero se debe un quantum, una cantidad. En tanto, en las obligaciones de valor se debe un quid. En las primeras el dinero actúa in obligatione e in solutione y, en las segundas, el dinero es una herramienta in solutione, pero no se encuentra in obligatione.

Así opina prestigiosa doctrina y jurisprudencia. En este sentido aclara el Dr. Rodolfo González Zavala, renombrado docente de la Universidad de Córdoba, en su artículo “La Indemnización como obligación de Valor y como obligación de Dinero. El Daño Compensatorio y El Daño Moratorio” (Disponible en Libro de Ponencias de las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil-Buenos Aires 2014) cuando concluye claramente: “Una indemnización puede encuadrar como una obligación de valor, pero también puede nacer como obligación de dinero. Así, el art. 772 no aplica para gastos ya efectuados, ni para la pérdida imputable de unidades monetarias físicas (robo en caja de seguridad) o “electrónicas” (phishing), ni para los lucros cesantes pasados, ni para las chances pasadas. Por consiguiente, en la responsabilidad civil existen dos clases de obligaciones dinerarias en sentido estricto: (i) las que antes fueron una obligación de valor y después se transformaron; (ii) las dinerarias ab origine, ya sea obligaciones dinerarias: determinadas o determinables.

Toda erogación efectuada, y cuya devolución se pretende es una típica obligación dineraria, donde el objeto mismo de la devolución es una cierta suma de dinero (obviamente con más sus intereses en principio de la integridad del pago), no hay aquí actualización posible o “Cálculo a valores actuales” pues reitero, tales mecanismos de cuantificaciones se corresponden a un tipo obligacional que no es aplicable a este rubro en particular (art. 765 CCyC), por lo que aquí se debe el monto reclamado con más los intereses que correspondan. Disidencia parcial de la Dra. Boonman.

Fallo N° 21.813/25 - Sala II - 01/09/25

Carátula: “Canavesio, Mariza Yolanda c/Gomez, Rubén Adrián s/Medida autosatisfactiva”

Firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumarios:

DERECHO AL HONOR-LIBERTAD DE EXPRESIÓN : REDES SOCIALES; LÍMITES

El derecho al honor es uno de los principales bienes espirituales que el hombre siente, valora y sublima colocándolo dentro de sus más preciadas dotes. Es una cualidad moral del ánimo, que puede ser herida, sufrir menoscabo, y que suele ser defendida con el mismo ahínco, con la misma fuerza de quien se afana entre la vida y la muerte (Cifuentes Santos, Publicado en: Revista del Notariado 732, 2381). El honor es el derecho personalísimo que tiene todo individuo a ser respetado ante sí mismo y ante los demás, con fundamento en su dignidad personal. Es imposible desconocerlo a partir de que se es

persona y hasta que se deja de serlo por lo que no ha de considerarse entonces, como una manifestación prescindible que en algún momento pueda desaparecer. Configura un sentimiento respetable en todos y en cualquiera, que se exterioriza de muy variadas maneras y que se vincula también con la esencia propia del ser humano.

En este punto si bien se reconoce la libertad de expresión en internet, en supuestos donde se constate un exceso, la promoción o divulgación de información falsa, difamatoria o calumniantes en las redes sociales deben prevalecer los derechos personalísimos de los afectados.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN-DOCTRINA DE LA CSJN : CRITERIO

En esta línea ha sido doctrina de este Tribunal que con cita del Máximo Tribunal Nacional, ha explicado que “..la libertad de expresión contiene la de dar y recibir información y tal objeto ha sido especialmente señalado en el art. 13, inc.1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos [...] que, al contemplar el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión, declara como comprensiva de aquella 'la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección’ (Fallos 310:508)” subrayando que “los funcionarios públicos se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias” (Fallos 310:508) aclarando, no obstante y expresamente, que el criterio de valoración de los derechos en juego “..deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. Ello es así pues no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada” (Fallos 308:789; 321:667 y 3170 y Fallo N° 19.863/2021 de esta Cámara de Apelaciones). En síntesis, la Corte Nacional ha fijado en forma reiterada su discernimiento respecto del privilegio constitucional del que goza la libertad de expresión pero también ha advertido reiteradamente que tal libertad no habilita al ciudadano a insultar o injuriar a otro, aún cuando cumpla una función pública (Fallo N° 20.740/23 registro de esta Cámara).

VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL : PERSPECTIVA DE GÉNERO

Por imperativo constitucional, casos como el presente deben ser valorados de inicio con “perspectiva de género” dado el marco del conflicto entre un hombre y una mujer y en orden a identificar situaciones de discriminación y/o violencia en función de estereotipos de género, activando la función de la debida diligencia que asume el sentenciante (Recomendación N° 28 del Comité CEDAW a los Estados parte). Es que hace tiempo se viene considerando “la violencia de género digital”, como forma de perpetración de la violencia hacia las mujeres que se ejerce con la difusión de comentarios ofensivos, fotografías íntimas, comentarios humillantes, coaccionantes y amenazantes a través del uso de las redes sociales traspa el ámbito privado, se “viraliza”, perpetuando la violencia (Ley Nacional N° 27736 modificatoria de la Ley 26.485; Convención Belém do

Pará (Ley N° 24.632) y Tratados Internacionales incorporados a la Carta Magna a través del art. 75 inc. 22).

Fallo N° 21.836/25 - Sala I - 29/09/25

Carátula: “Goldman y Cia. SA c/Perez, Jesús Orlando y/u otros s/Acc. de desalojo”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumarios:

JUICIO DE USUCAPIÓN-POSESIÓN : ENCUADRE NORMATIVO

En el juicio de usucapión la acción debe necesariamente deducirse contra el propietario, titular registral del inmueble. Colacionado con ello, se dejó sentado el criterio de la necesidad de acreditar una posesión distinta y exclusiva de quien pretende valerse a los fines de la adquisición del dominio por usucapión. “En este caso el art. 2401 excluye la posibilidad de que dos posesiones iguales y de la misma naturaleza concurren sobre la misma cosa, es decir que no pueden dos personas, al mismo tiempo la posesión de toda la cosa aunque sí pueden concurrir sobre el mismo objeto dos posesiones de distinta naturaleza o jerarquía, que no sean rivales ni se excluyan. En ese orden, el artículo 2402 del Código Civil señala que “si la cosa cuya posesión se va a adquirir se hallase confundida con otras, es indispensable para la adquisición de la posesión, que sea separada y designada distintamente”. Y, por otra parte, en el caso del titular dominial del inmueble, debe acreditarse una conducta demostrativa de su desinterés o desidia, que no implique presumir que intenta conservar su posesión. El art. 2445 presume subsistente el animus y que la posesión es conservada, hasta tanto el poseedor exteriorice su voluntad en contrario, es decir a través de actos materiales que revelen su intención de no poseer. La solución de la norma guarda congruencia con el principio de inmutabilidad de la causa (art. 2353), en virtud del cual nadie puede cambiar la causa de su posesión por su sola voluntad. Quien alegue que el poseedor ha cesado en su intención de conservar la posesión, tendrá a su cargo la prueba de sus afirmaciones, es necesario que quien pretende usucapir pruebe que ha poseído el inmueble res litis.

POSESIÓN ANIMUS DOMINI-PRUEBA : REQUISITOS

La acreditación de tales extremos debe ser insospechable, clara y convincente, correspondiendo ser apreciada con criterio estricto, dado que está de por medio el orden público. Para ello es necesario comprobar concretamente el inicio de la posesión animus domini, lo que implica tanto una delimitación temporal precisa, como la exteriorización de los concretos actos posesorios que marcaron la voluntad de comportarse como verdadero dueño, la continuación de su ejercicio por el tiempo previsto en la norma, y la actual posesión animus domini. Asimismo el recaudo de exclusividad, cuestión que indica que quien pretende usucapir se comporte como dueño exclusivo de la cosa, pues la posesión animus domini invocada debe ser excluyente de cualquier otra posesión que invoque el mismo carácter. Como también el haber poseído el inmueble res litis con

ánimo de dueño y en el carácter de exclusivo propietario de la cosa en forma continua, no interrumpida, pública, pacífica, por el tiempo exigido por la ley, deben mantenerse al momento de dictar sentencia, requiriéndose en consecuencia el presupuesto de actualidad en la presencia de los recaudos, habida cuenta que la misma es declarativa y solo reconoce al titular del dominio por haber consolidado su derecho de propiedad ante la verificación del animus sobre el corpus en las condiciones indicadas por la ley para adquirir el dominio (arts. 2524 inc. 7, 3948, 4015 sgtes. y concordantes del Código Civil)” (conf. Fallo N° 21.756/25 - voto de los Dres. Roglan y Boonman).

USUCAPIÓN-FUNDAMENTOS : VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La condición requerida por la ley a tales efectos es que la posesión durante un lapso de veinte años sea continua, no interrumpida, pública y pacífica, sin importar la mala o buena fe del poseedor. El fundamento de esta institución reside en el interés social que tiene la adquisición del dominio por prescripción, la cual intenta brindar adecuada tutela a quien en el transcurso de largos años se comportó como propietario del fundo, incorporando riqueza a la comunidad, conducta que se contrapone con el desinterés y la incuria del titular de dominio. El carácter contencioso del juicio de usucapión supone la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho alegado, lo cual se logra cuando las pruebas arrojadas conforman lo que se denomina la “prueba compuesta”, la cual consiste en la coordinación de elementos correspondientes a diferente naturaleza probatoria y deja como saldo sistematizador una acreditación, requiriendo la ley que la prueba testimonial no sea la única aportada por el demandante, es decir, que se halle corroborada por evidencia de otro tipo que formen con ella la prueba compuesta (conf. Ley 14.159 y Decreto 5756/58).

DESALOJO-PROCEDENCIA : CONTRATO DE LOCACIÓN VENCIDO

Al respecto se ha expresado que carece de título para resistir la entrega de un inmueble quien lo detenta en virtud de un contrato extinguido, sucede que la terminación del contrato produce la de los derechos y obligaciones establecidas en él y hace procedente el desalojo. Si la ocupación del inmueble lo es en virtud de un contrato distinto al de locación, es procedente el desalojo, dado el carácter precario del derecho a permanecer en la finca cuyo desalojamiento se intenta” (Morello-Sosa-Berizonce, “Cód. Proc. en lo Civ. y Com. de la Prov. Bs. As. y la Nación Comentado y Anotado”, t. VII. B., p. 66, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999) carácter tal al que cabe atribuir al contrato de pastoreo.

Fallo N° 21.837/25 - Sala II - 29/09/25

Carátula: “Prieto, Karina Viviana y otros c/Palomo, Héctor Horacio y/u otros s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

SOBRESEIMIENTO PENAL-EFECTOS : RESPONSABILIDAD CIVIL; ALCANCES

La cosa juzgada del pronunciamiento penal sobre el civil no depende de su forma - sentencia en pleno absolutoria o sobreseimiento- sino de su contenido o sustancia (conf. Llambías, J. J. “Tratado de Derecho Civil -Obligaciones-”, T. IV-B, p. 94 y sigtes., núms. 2782 y 2783; Llambías - Raffo Benegas - Posse Saguier “Código Civil Anotado”, T. II. B, coment. art. 1103, sección A-Doctrina, p. 707/709, núms. 4 a 12; en el mismo sentido véase Kemelmajer de Carlucci, A. en Belluscio, A. C. Zannoni, E. A. “Código Civil y leyes complementarias”, T. 5, coment. art. 1103, p. 317/319, en especial punto 7). Así se ha explicado que, parece incontrovertible que si el juez penal ha sobreseído por cuanto hay evidencia de que el hecho no se cometió, o no lo cometió el imputado (no mediando a su respecto responsabilidad civil refleja frente a la víctima), tal condicionante tendrá la misma incidencia que la absolución para el sentenciante civil que no podrá afirmar lo contrario; pero si la absolución obedeciera a la prescripción de la acción penal, o al vencimiento de los plazos instructorios, o al pago del máximo de la multa, o a un supuesto de amnistía, o de muerte del imputado, va de suyo que ello dejará en absoluta libertad de criterio al sentenciante civil (Fallo N° 20.550/22).

SENTENCIAS CONTRADICTORIAS-LÍMITES : CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS; SEDE PENAL

En rigor, lo que limita al juez civil es el hecho principal como dato fáctico o, mejor aún, como suceso histórico, ceñido a sus características de tiempo, forma y modo. Se trata de evitar el escándalo jurídico al que llevarían sentencias contradictorias sobre la existencia de un mismo hecho, tal como fue la intención del legislador al incorporar la prohibición del art. 1103 del Código Civil, según se desprende de la nota a dicho precepto (conf. S.C.B.A., Ac. 76.148, sent. de 16-IX-2003).

Es que lo que no puede la jurisdicción civil es sostener una postura opuesta a la de los jueces penales, pues se ha establecido con buen criterio que las conclusiones alcanzadas en sede penal no son discutibles en el juicio civil sobre la base de los mismos elementos de juicio contemplados en el proceso criminal (C.S.J.N., LL 107-685). En términos generales se ha admitido que no es dable rever en sede civil las circunstancias fácticas que integran el delito juzgado, y cuya existencia o inexistencia fuera declarada en el fuero penal. Pero debe tratarse de las circunstancias de hecho que han sido esenciales para la fundamentación de la sentencia absolutoria; pues, en cambio, la referencia a hechos que no han sido invocados sino de manera incidental y cuya existencia o inexistencia no influye en la condena o absolución, aunque puedan incidir como circunstancias agravantes o atenuantes, no hace por el contrario cosa juzgada (Fallo N° 20.306/22).

Fallo N° 21.841/25 - Sala I - 02/10/25

Carátula: “Saravia, Agustina Azucena y otras c/Santos, Antonio Franco y otros s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman-en Disidencia-.

Sumarios:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-INFRACCIÓN DE NORMAS DE TRÁNSITO-RESPONSABILIDAD : ALCANCES

Como se expresara en el Fallo N° 21.754/2025 de esta Alzada (dictado en la causa “Gómez, Mabel Liliana y/u otro en representación de su hijo menor y otro c/Vanag, Vigando Vicente y/u otros s/Juicio Ordinario -Daños y Perjuicios-, Expte. N° 13.113/24, registro de Cámara), con cita de doctrina y jurisprudencia, a la que se hace remisión, no debe perderse de vista que la mera violación del plexo normativo de tránsito por parte de la víctima o de un tercero no implica per se la eximición de responsabilidad del dueño o guardián. Ello únicamente se verifica si esa transgresión interrumpe el nexo causal. Típicos ejemplos de ello son la violación de un semáforo en rojo, conducir a velocidad excesiva, sin la licencia habilitante, en estado de ebriedad o en contramano. Si bien constituyen infracciones a la ley de tránsito y por ello dan lugar a sanciones administrativas (multas, retención de la licencia de conducir o del automotor, por ejemplo), no necesariamente acreditan la causa ajena que exonera de responsabilidad. Voto de la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-RESPONSABILIDAD CIVIL-HECHO DEL DAMNIFICADO-RUPTURA DEL NEXO CAUSAL: EXIMENTE TOTAL O PARCIAL-DISTINCIÓN ENTRE LA PRODUCCIÓN DEL SINIESTRO Y LA EXTENSIÓN DEL DAÑO

Con respecto al hecho del damnificado, contemplado en el artículo 1111 del Código Civil y 1729 del Código Civil y Comercial, se destruye la presunción de adecuación del nexo causal si se acredita que fue el propio damnificado quien ha contribuido causalmente a la producción del daño que sufre. En estos casos, el perjudicado es autor de su propio daño. Si la contribución en la producción del daño ha sido total, el sindicado como responsable no responde. Para considerar que así ha sido es necesario que el hecho de la víctima reúna los caracteres del caso fortuito en los términos de los artículos 514 del Código Civil y 1730 del Código Civil y Comercial, es decir, que debe tratarse de un hecho imprevisible o inevitable y exterior.

En cambio, si el hecho de la víctima actúa como concausa del perjuicio, la eximente es parcial y la responsabilidad se circunscribe a la medida de la contribución en la producción del daño. Cuando el hecho de la víctima no tiene los caracteres de casus, se constituye en una concausa adecuada del daño y justifica la reducción de la indemnización.

En estos supuestos se debe analizar la incidencia causal de cada uno de los hechos (el de la víctima y el de la intervención de la cosa riesgosa), sin que deba evaluarse la culpa de ninguno de los intervinientes del accidente ya que concurren causalmente el hecho de la víctima y el riesgo creado. Por otra parte, es importante no confundir la incidencia causal del hecho de la víctima en el accidente con la incidencia causal del hecho de la víctima en la mayor extensión de los perjuicios. Así las cosas, por ejemplo, que el motociclista cruce en una intersección violando la prioridad de paso de aquel que lo embiste, tiene incidencia en la producción misma del evento que lo daña, mientras que la circunstancia de que esté circulando sin casco o sin el cinturón de seguridad colocado, por ejemplo, influye en la mayoría de las veces solamente en la extensión del daño (conf. Fallo N° 21.754/2025 de esta Alzada dictado en la causa “Gómez, Mabel Liliana y/u otro en representación de su hijo menor y otro c/Vanag, Vigando Vicente y/u Otros s/Juicio Ordinario -Daños y Perjuicios-”, Expte. N° 13.113/24, registro de Cámara, y jurisprudencia citada en el mismo). Voto de la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-PRINCIPIO DE REALIDAD-INDEMNIZACIÓN: MAYORÍA DE EDAD; EXTENSIÓN

Por aplicación del principio de realidad, es sabido que los hijos que llegan a los 21 años, por esa mera circunstancia, no significa que se encuentran en condiciones de autosustentarse. Todo lo contrario, el mercado laboral suele ser muy hostil y complejo tanto para los jóvenes como para las personas bien adultas, para ambos la inserción en el mercado laboral no es sencilla, y si lo hacen, es en situaciones y condiciones adversas, con retribuciones escasas que hacen que la total independencia en su sostenimiento sea difícil de alcanzar. Además, las carreras universitarias, e incluso las terciarias, como así toda capacitación para un oficio, insumen una cantidad de años que trasciende o se extiende de los 21 años de edad, por lo cual, el Código reconoce que no se le puede quitar a los hijos apoyo económico cuando más lo necesitan (conf. Ricardo Luis Lorenzetti Director “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo IV, pág. 414 y siguientes, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015).

Ese principio de realidad mencionado entiendo aplicable en el caso de autos, receptándose el agravio atinente a aplicar el supuesto especial de indemnización a los hijos que ya son mayores de edad, incluso mayor de 21 años.

La mirada restrictiva de la doctrina que, cuando no había legislación expresa, aseveraba que la extensión alimentaria al hijo que estudia y se capacita no era posible, no es una postura unánime, por el contrario, algunas voces doctrinarias, y también jurisprudenciales más actuales, han sido proclives a hacer lugar a la obligación alimentaria a favor del hijo en tales condiciones. En este sentido, se ha expresado: “La presunción de ley de que el hijo llegado a los 21 años está en condiciones de abastecerse a sí mismo no se compadece con el tiempo que demandan los estudios superiores ni con el ingreso al mercado de trabajo. Parece lógico pensar que si el hijo en la menor edad inició estudios terciarios o universitarios, ello ha sido con la anuencia de los padres y, consecuentemente, con la posibilidad de éstos de realizar los aportes necesarios que este

tipo de preparación requiere... hoy el deber alimentario de los padres respecto a los hijos que se encuentran en un proceso de formación profesional es sostenido por algunos autores que consideran que la educación del hijo integra la obligación paterna, aún después de la mayoría de edad” (conf. autor y obra citados precedentemente, página 420).

Habiendo actualmente una legislación expresa que permite extender la obligación alimentaria hasta la edad de 25 años, a modo de excepción, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad y las condiciones en que se desenvuelve la vida de los pueblos originarios, al que pertenecían los occisos y donde transcurre la vida de los hijos, lo que surge ostensiblemente de esta causa, entiendo que cabe dar respuesta jurisdiccional a tal condición, como lo son los jóvenes que no cuentan con recursos propios para poder solventar los gastos que insume su formación y desarrollo profesional o, en su caso, el acceso al mercado laboral, es decir, el conjunto de la demanda y oferta de trabajo. más teniendo en cuenta que esta litis versa sobre daños y perjuicios reclamados a raíz del fallecimiento de los progenitores en un accidente de tránsito. Voto de la Dra. Bentancur.

RECURSO DE APELACIÓN-FUNCIÓN REVISORA: LÍMITES; CUANTIFICACIÓN

Considero que los cálculos pertinentes deben hacerse teniendo en cuenta el SMVM vigente al momento de la Sentencia de primera instancia, que ascendía a \$180.000 en febrero de 2024 (Resolución N° 4/2024 Secretaria de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Consejo Nacional del Empleo, Productividad y el Salario Mínimo Vital y móvil), (Precedente Fallo Vega N° 21.550/25).

Considero ello así, porque la sentencia de esta Alzada es revisora -en el caso- del monto acordado por la jueza de grado, y en esta instancia nos limitamos a observar si el monto es justo o injusto o acorde a las constancias de autos. En el presente pronunciamiento, confirmamos el rubro y solo modificamos el monto. Distinto sería el caso de admitir recién en esta instancia el rubro de alguna obligación de valor, donde nos veríamos en la necesidad de su efectiva cuantificación actual.

Más allá que hay doctrina que estima que las obligaciones de valor, son de tal naturaleza inclusive hasta que se paguen, lo cierto es que el CCyCN ha adoptado otro temperamento, es decir, una vez que el juez la valúa se convierten en obligaciones dinerarias, y por ende todo cálculo debe hacerse a la fecha de la sentencia que viene en revisión. Si bien, parte de la doctrina “ha sostenido que las obligaciones de valor solo se cristalizan en una suma determinada al momento del efectivo pago. Hasta tanto no se paguen, y por más que se hayan expresado en dinero uno o varias veces, igualmente se reajustan”. Así opinan -entre otros- Moisset de Espanés, Pizarro y Vallespinos (obra citada en el “Tratado de obligaciones” de estos dos últimos Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2017, tomo I, p. 461, nota 176), destaco nuevamente que el Código Civil y Comercial optó por una solución diferente, que es la solución elegida por el legislador. Por ello, el debate respecto a este tipo de obligación está terminado: desde que “corresponda” la

obligación modifica su objeto y se convierte en pecuniaria (art. 772 CCyC), y como tal afectada por el nominalismo. Disidencia de la Dra. Boonman.

Fallo N° 21.877/25 - Sala II - 30/10/25

Carátula: “Villalba, Alejandro Javier c/Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) s/Juicio sumarísimo”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan.

Sumario:

PREPAGAS-PLANES CERRADOS : REINTEGROS

Los planes cerrados como dijimos son aquellos que no aceptan reintegros y la medida será únicamente para los casos de situaciones de alto precio, catastróficas o enfermedades poco frecuentes. El plan abierto, permite elegir libremente entre los profesionales y centros médicos, formen o no parte de la cartilla del plan contratado. Si se opta por un profesional o institución particular para realizar alguna prestación (el caso de reintegros) -como sucede en el sub examine- el mismo tiene un monto preestablecido por la prestadora (documentación que el actor no desconoció), estableciéndose un sistema determinante para los reintegros, que no puede ser obviado para la invocación de la Ley de Defensa al Consumidor, no habiéndose demostrado que se vulneren derechos y garantías amparadas por ésta. Agravándose tal carencia probatoria al no acreditarse que la demandada no contaba con establecimientos que no cubren patologías del accionante.

Fallo N° 21.895/25 - Sala II - 06/11/25

Carátula: “Castillo, Héctor Raúl Antonio c/Perez Moufort, Elisa Isabel s/Juicio ordinario (Acción Reivindicatoria -art. 2252 y sgtes. CCyCN-)”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

SEGUNDA INSTANCIA-PRUEBAS : OFRECIMIENTO; REQUISITOS

Las pruebas en segunda instancia solo pueden ofrecerse en supuestos excepcionales, de interpretación restrictiva. Conforme lo prevé el art. 258 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, “dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior (que ordena poner el expediente en la oficina de Cámara), ...las partes deberán... pedir que se abra la causa a prueba cuando: a) se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 330, o se tratase del caso a que se refiere el segundo párrafo del art. 362; b) se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inc. 2 de este artículo”.

Es decir, las partes pueden peticionar la apertura a prueba solo en dos supuestos: 1) cuando se alegare un hecho nuevo acaecido o conocido con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvencción (art. 362), o rechazado en primera instancia (art. 363). 2) cuando se hubiere peticionado el replanteo de la prueba en la

alzada (art. 258, inc. 2). No obstante, la ley adjetiva autoriza a las partes la proposición de pruebas en la alzada, sin necesidad de abrir la causa a prueba, en dos supuestos: 1) cuando se trate de documentos “de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos (art. 258 inc. 3); 2) cuando se exija “confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior” (ídem, inc. 4).

SEGUNDA INSTANCIA-PRUEBA DOCUMENTAL : EXCEPCIONES

En lo referente a la prueba documental, como principio la misma debe agregarse conjuntamente con la demanda, reconvencción y contestación, de conformidad con elementales reglas concernientes a la buena fe procesal (art. 330 Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia). Fuera de tales oportunidades, conforme lo prescribe el artículo 332 del mismo Código, “no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber tenido conocimiento de ellos”.

La presentación de documentos en segunda instancia representa una excepción a la regla contenida en el artículo 330; en su consecuencia, debe ser estimada con criterio restrictivo. La jurisprudencia la considera “facultad excepcional”, pues si bien el Código de Procedimiento Civil ha suprimido la formalidad del juramento que contenía la legislación derogada, aún así deben darse razones ante la alzada. Las razones por las cuales se admite el acompañamiento de documentación de fecha posterior al llamamiento de autos para definitiva en primera instancia radican, por una parte, en que tal documentación puede resultar relevante para el resultado del recurso, y por la otra, en que tal prohibición estaría en pugna, sin motivos valederos, con el derecho de defensa en juicio. Con respecto a los documentos de fecha anterior a la providencia de marras, su admisibilidad de acompañarlos al proceso se encuentra supeditada a que el interesado en hacerlos valer afirme que ignoraba su existencia (conf. De Santo, “Tratado de los Recursos”, Tomo I, Recursos Ordinarios, Ed. Universidad, Segunda Edición Actualizada, págs. 352/353).

SEGUNDA INSTANCIA-REPLANTEO DE PRUEBAS : CONDICIONES; LÍMITES

En cuanto al replanteo de medidas probatorias, en orden a la idea de que la segunda instancia no importa un nuevo juicio, sino solamente la verificación de la justicia de la sentencia en base a los elementos reunidos por el A quo, solo excepcionalmente se permite presentar ante la alzada nuevas pruebas o intentar reproducir las que fracasaron en primera instancia.

El artículo 258 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, precisamente, autoriza a las partes en su inciso 2, a través del instituto denominado “replanteo de la prueba”, a ofrecer, dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 257,

“las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia”.

Para petitionar el replanteo, es menester solicitar en la oportunidad del art. 258 del código de rito la apertura a prueba en la alzada. El inc. 5, ap. b, de esta norma, precisamente, establece que dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el art. 259, las partes deberán “pedir que se abra la causa a prueba cuando...se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inc. 2 de este artículo”.

La prescripción de que la solicitud deberá ser “fundada” implica que el oferente tiene que indicar las razones demostrativas de la necesidad de la prueba (CFed., La Plata, LL, t. 137, p. 802, n° 23.089-S). Además, el precepto no deja ninguna duda respecto de la exigencia de exponerse una crítica razonada y concreta de los argumentos en que se fundamentó la providencia denegatoria o declarativa de negligencia, análogamente a lo que sucede tratándose de una expresión de agravios o de un memorial. El peticionante, asimismo, tiene la carga adicional de indicar la relevancia de la medida que se procura llevar a la segunda instancia; ello, en virtud de que, como se vio, la apertura a prueba en este estadio procesal debe interpretarse con criterio restrictivo (conf. De Santo, “Tratado de los Recursos”, Tomo I, Recursos Ordinarios, Ed. Universidad, Segunda Edición Actualizada, página 359 y siguientes).

CADUCIDAD-NEGLIGENCIA : DIFERENCIAS; MEDIOS DE PRUEBA

La caducidad de un medio de prueba se diferencia de su negligencia en que aquella responde a incumplimientos de actos específicos que se encontraban a cargo de la parte que la ofreció, y son de aplicación automática en cuanto se verifica el supuesto expresamente contemplado por la norma, no siendo por lo tanto susceptibles de ponderación judicial, es decir que una vez verificado, el juez tiene que dar por decaído el derecho a producir la prueba. La negligencia, en cambio, requiere un pedido de parte y un incidente. Se dice que la negligencia responde a la culpa, y la caducidad a un criterio objetivo.

Fallo N° 21.898/25 - Sala I - 06/11/25

Carátula: “Ballesteros, Susana Beatriz c/Banco Patagonia S.A. s/Medida Autosatisfactiva - Inc. de apelación (Cuadernillo art. 250 CPCC) (Banco Patagonia)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan-en Disidencia-.

Sumarios:

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS : CONCEPTO

Cabe tener presente que la cuestión se canaliza en el marco procesal de las medidas autosatisfactivas reguladas en el art. 232 bis del C.P.C.C. Las mismas se tratan de un requerimiento “urgente” formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable; es decir es una especie del género de los “procesos

urgentes” definida por Mabel de los Santos -siguiendo a Jorge Peyrano y el texto de las conclusiones del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal- como soluciones jurisdiccionales urgentes no cautelares, despachables in extremis y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Importan una “satisfacción definitiva” de los requerimientos de los postulantes, de modo que son autónomas, estando su dictado sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos: a) concurrencia de una situación de urgencia; b) su despacho debe estar precedido por la existencia de una probabilidad y no de una simple verosimilitud, de que efectivamente lo requerido es jurídicamente atendible; c) exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial (confr. Peyrano, Jorge W., “Medidas Autosatisfactivas”, Editorial Rubinza Culzoni, 1997, p. 13/15.; De Los Santos, Mabel, “Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas”, Jurisprudencia Argentina, 1997-IV-800; “Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas”, en J.A. 1997-II-926). Voto de la Dra. Bentancur.

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS : PROCEDENCIA; REQUISITOS

La procedencia de las medidas autosatisfactivas está supeditada a la concurrencia simultánea de circunstancias infrecuentes (o sea no cotidianas) derivadas de la urgencia impostergable en la que el factor tiempo y la prontitud aparecen como perentorios; de la fuerte verosimilitud sobre los hechos, con grado de certidumbre acreditada al inicio del requerimiento o, en su caso, de sumaria comprobación; la superposición o coincidencia entre el objeto de la pretensión cautelar o preventiva -en la terminología clásica- con la pretensión material o sustancial, de modo que el acogimiento de aquélla torne generalmente abstracta la cuestión a resolver porque se consumió el interés jurídico (procesal o sustancial) del peticionante (GALDÓS, Jorge Mario, El contenido y el continente de las medidas autosatisfactivas, en Medidas Autosatisfactivas, dirigida por Jorge W. Peyrano, Santa Fe, 1999, Editorial Rubinza Culzoni, página 61). De tal manera, se requiere para su dictado -como se dijera- un grado de fuerte probabilidad del derecho invocado, peligro en la demora y la irreparabilidad del perjuicio, acarreado su dictado la satisfacción definitiva de la pretensión. Voto de la Dra. Bentancur.

ESTAFAS BANCARIAS-REGULACIONES DEL BANCO CENTRAL

Los proveedores de los servicios bancarios, se encuentran obligados a contemplar los riesgos y adoptar las medidas de prevención suficientes para garantizar la seguridad de los consumidores en las operaciones que se realizan a través de sus canales digitales y es insuficiente alegar que el consumidor se “descuidó o se dejó engañar”, cuando ello constituye un riesgo propio del entorno digital del que el proveedor bancario se sirve, por lo que no solo debe adoptar las medidas de prevención tendientes a neutralizar estafas o fraudes, si no que también debe asistir activamente al cliente ante la denuncia de estafa. En efecto, el Banco Central de la República Argentina le impone a las instituciones bancarias la adopción de mecanismos para proceder a la devolución en situaciones de sospecha de fraude, determinando concretamente en la Comunicación “A” 7936 con

vigencia desde el 17/08/2023 que las entidades bancarias que operen con transferencias inmediatas deben establecer reglas para el manejo de las devoluciones y situaciones donde exista una sospecha de fraude (2.3.2.6.) y ofrecer herramientas de mitigación de fraude a sus participantes (2.3.2.8.).

Asimismo la Comunicación “A” 6664 del 05/04/2019 establece que usuarios de servicios financieros tienen derecho a la protección de su seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz acerca de los términos y condiciones de los servicios que contraten, así como copia de los instrumentos que suscriban (...) Los sujetos obligados deberán adoptar las acciones necesarias para garantizar esos derechos a todos los actuales y potenciales usuarios de los servicios que ofrecen, de manera de asegurarles condiciones igualitarias. Disidencia del Dr. Roglan.

Fallo N° 21.904/25 - Sala II - 13/11/25

Carátula: “Ortiz, Norberto c/Vera, Luis Javier s/Juicio de desalojo -Incidente de Nulidad de Notificación (Nulidad de la Audiencia Preliminar) (Vera, Luis Javier)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

DERECHO PROCESAL-NULIDADES : PRECLUSIÓN; PLAZOS

Sabido es que en el ámbito del derecho procesal -en principio- no hay nulidades absolutas, pues todo tipo de irregularidades en el procedimiento es susceptible de subsanarse mediante el consentimiento expreso o presunto de la parte a quien ella perjudique, y los actos viciados o supuestamente viciados se reparan si no son atacados en tiempo hábil, sin que quepa distinguir acerca del origen de la irregularidad o que se trate de un trámite esencial. Ello es así pues dado el carácter relativo de las mismas, cuyo fin es asignar firmeza a los actos cumplidos y evitar el detrimento al orden y seguridad del procedimiento, el art. 170 del Código Procesal establece que la anulación del acto irregular debe reclamarse dentro del quinto día de que el interesado haya tomado conocimiento del acto, so riesgo de ser consentido, de ahí su vinculación jurídica con la preclusión. Así, realizado un acto o vencido el plazo para hacerlo, la parte pierde la facultad que tenía. Si un acto era inválido por inobservancia de las formas y se ha dejado pasar el plazo para impugnarlo, no podrá hacerlo en lo sucesivo, quedando consentida la nulidad (convalidada). Lo expuesto tiene íntima relación con uno de los valores más importantes del derecho procesal: la seguridad jurídica. Este valor es el fundamento de la res judicata y de la preclusión. La validez de los actos importa mucho, pero tener por firmes los actos y avanzar en el proceso es a veces más importante; de allí que en virtud del carácter excepcional y de interpretación restrictiva de las nulidades del procedimiento, se admite que ellas puedan ser saneadas, compurgadas por la concurrencia de la voluntad de las partes, manifestada expresa o tácitamente, tratándose, en definitiva, de la aplicación de los principios procesales de economía y conservación. Es que la firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica la validez

de los mismos, no obstante los vicios que pudieran presentar, si no se formuló en oportunidad la correspondiente impugnación. (cfr. doctrina citada en el Fallo N° 16.387/13, de este Tribunal).

NULIDAD PROCESAL : PROCEDENCIA; REQUISITOS

Debe repararse que “la indefensión tiene que concretarse en una situación de la cual fluya, directa y necesariamente, la imposibilidad de hacer valer los derechos, lo cual le irroga un perjuicio irreparable” (CNCiv., Sala C, 4/2/79, LL, 1979-D-175). Tal ha sido el criterio de esta Alzada, en reiterados fallos, que las nulidades procesales son todas de carácter relativo y no deben declararse en el solo interés de la ley; requieren que medie un perjuicio cierto y efectivo que reparar, pues retrogradar el procedimiento sería estéril e inocuo frente a supuestos perjuicios que no se han demostrado. También se dijo que el principio de trascendencia en materia de nulidades procesales implica que el nulificante, al promoverla, debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado. Ambos recaudos deben ser demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no teórica, ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva. De no hacerse así, cabe presumir que las actuaciones cumplidas no le han ocasionado perjuicio alguno. La apuntada carga procesal no se satisface con la mera invocación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, pues ello no da cumplimiento alguno a la norma del artículo 172 del Código Procesal (cfr. Fallo N° 19.039/18), tal como sucede en autos.

Aquí entran en juego los principios de inviabilidad de la nulidad por la nulidad misma, y el de trascendencia, dado el carácter relativo de las nulidades procesales. Sobre ello se ha dicho que: “La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma” (CSJN, 31/3/99, LL, 1999-E-669). “En materia de nulidades, la regla no es destruir sin necesidad, sino salvar el acto por razones de economía procesal, lo cual está vinculado con el principio de trascendencia, según el cual solo puede ser declarada si hay un fin que trasciende la nulidad misma, mientras la desviación no tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio” (CNCiv. Sala H, 26/12/96, LL, 1998-D-925, jurisp. Agrup., caso 12.994). “Dentro de los requisitos de procedencia de la nulidad procesal está el principio de trascendencia según el cual, no es posible nulidad sin que exista desviación trascendente, y el interés jurídico en la declaración debe derivar del perjuicio que le haya ocasionado al interesado el acto presuntamente irregular. Dado que la invalidación debe responder a un fin práctico, resulta improcedente la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico” (CNCiv., Sala A, 23/12/96, LL, 1997-B-795; idem, 25/11/96, LL, 1997-D-828). “El principio de trascendencia en materia de nulidades procesales implica que, al promover el incidente, se exprese el perjuicio sufrido y las defensas que se ha visto privado oponer. Ambos recaudos deben ser demostrados, pues es preciso que la

irregularidad haya colocado a la parte en estado de concreta y efectiva indefensión” (CNCiv., Sala E, 22/8/95, LL, 1996-B-748, jurisp. Agrup., caso 10.793). “Las nulidades procesales son esencialmente relativas (art. 169 del Cód. Procesal) por lo que no cabe su declaración por la nulidad misma” (CNFed.Cont.Adm., Sala II, 3/12/85, LL, 1986-A-569; DJ, 1986-I-711). “Para la admisión de nulidad de actos procesales es preciso que existan vicios que afecten a los sujetos o a los elementos del proceso, esto es, violación de las formas ordenadas para regular el procedimiento judicial. De ello dedúcese, que el sistema de nulidades implementado por la ley procesal está dirigido a evitar que, por actos viciados, se provoque un estado de indefensión en alguno de los justiciables, garantizando así el derecho de defensa en juicio y, por esa misma razón, toda nulidad procesal tiene un carácter relativo” (CNCiv., Sala A, 16/12/99, ED, 186-530, entre otros) -cit. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Dirección Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, t. 3. ps. 547, 549 y 583-.

Fallo N° 21.928/25 - Sala I - 20/11/25

Carátula: “Sanchez, Victor Hugo c/REFSA S.A. y/o q.r.j.r. s/Juicio ordinario (Daños y Perjuicios)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumario:

ACUSACIÓN CALUMNIOSA-PRESCRIPCIÓN : PLAZOS

Existen distintas orientaciones sobre el inicio del cómputo del plazo bienal del art. 4.037 del CC por acusación calumniosa: 1- una primer posición parte de la mera denuncia, sin tener en cuenta cuándo tomó conocimiento de ella el presunto damnificado; 2- una segunda tesis entiende que a partir del conocimiento de la denuncia que se reputa falsa por quien se siente damnificado por ella; 3- otra posición parte del hecho generador, configurado por la denuncia, pero como hasta la absolución o el sobreseimiento media una situación asimilable a la que menta el art. 3980 del CC (imposibilidad de hecho que impide el ejercicio de la acción), corresponde liberar al damnificado de las consecuencias de la prescripción cumplida en este interregno, siempre que haga valer sus derechos en el término de tres (3) meses de cesado el impedimento. 4- por último, hay una tesis para la cual recién cuando la justicia penal se inclina por el sobreseimiento o la absolución del imputado -o a lo sumo se notifica ello, o cuando lo resuelto adquiere firmeza- comienza el curso de dos (2) años para iniciar la acción civil.

Como se ve, las posturas varían, yendo desde la mera denuncia, a su efectivo conocimiento (ej.: al ser citado a indagatoria, tomando conocimiento de la denuncia en su contra desde allí), o desde el sobreseimiento o absolución, y en este último caso, iniciándose a partir de ello un plazo de 3 meses o de 2 años.

Fallo N° 21.931/25 - Sala I - 20/11/25

Carátula: “Galli, Martín Miguel c/Romano, Diela Yamina y/u otro s/Juicio ordinario (Acción Reivindicatoria - Arts. 2252 y sgtes. CCyCN)”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

REGISTRO NACIONAL DE BARRIOS POPULARES-REGULACIÓN NORMATIVA: EXPROPIACIÓN; DESALOJO

La Argentina ha propiciado desde décadas el despliegue legislativo en orden a la protección de los derechos de quienes se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad económica y social. En ese marco y en orden al tema que nos convoca, se han dictado leyes tendientes a dar una solución al problema habitacional de quienes se encuentren en la tenencia precaria de inmuebles en barrios con una trama urbana irregular y donde se destaca como hito fundamental la sanción -por unanimidad- de la “Ley 27.453” en octubre del año 2018, por la que se declaró de interés público al denominado “Régimen de Integración Socio Urbana de los Barrios Populares identificados en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP)”, allí se define a la “integración socio urbana” como el conjunto de acciones orientadas a la mejora y ampliación del equipamiento social y de la infraestructura, el acceso a los servicios, el tratamiento de los espacios libres y públicos, la eliminación de barreras urbanas, la mejora en la accesibilidad y conectividad, el saneamiento y mitigación ambiental, el fortalecimiento de las actividades económicas familiares, el redimensionamiento parcelario, la adquisición de tierras para la producción de nuevo suelo urbano, la seguridad en la tenencia y la regularización dominial (art. 1). En esencia la norma tiene el propósito de alcanzar la regularización dominial de los “barrios populares” existentes en el país en un contexto de políticas de integración socio-urbana. A su vez, la ley declara de utilidad pública y sujetos a expropiación a la totalidad de los bienes inmuebles en los que se asientan los barrios populares relevados en el RENABAP. Es el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Agencia de Administración de Bienes del Estado, quien actúa como sujeto expropiante, interviniendo en los términos de la Ley Nacional de Expropiaciones (Ley N° 21.499). Aquí, la Ley N° 27.453 se complementa con la Ley N° 21.499, que en su art. 4° establece que pueden ser sujetos a expropiación todos los bienes -sean o no cosas- necesarios para la satisfacción de la utilidad pública o bien común.

Como lo he referido en mi voto en el Fallo N° 21.112/23, se trata de un proceso complejo por lo que hasta tanto se logren los objetivos en todos los barrios relevados, en el artículo 15 el legislador, ha decretado la suspensión de las acciones y medidas procesales que conduzcan al desalojo de los bienes inmuebles incluidos en el RENABAP, norma a la que le da el carácter de orden público. En efecto, el artículo 15 dice: “Suspéndese por el plazo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, las acciones y medidas procesales que conduzcan al desalojo de los bienes

inmuebles incluidos en el RENABAP, tanto los sujetos a expropiación, como aquellos de propiedad del Estado Nacional. La aplicación del presente artículo es de orden público”. Recientemente, el dictado de la Ley N° 27.694 prorrogó aquel plazo y así el nuevo art. 15 señala: “Suspéndese por igual plazo al establecido en el artículo 18 de la presente las acciones y medidas procesales que conduzcan al desalojo de los bienes inmuebles incluidos en el RENABAP. La aplicación del presente artículo es de orden público” y el art. 18, establece que: “De acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la ley 21.499, en el caso de los bienes alcanzados por la presente ley, solo se considerará abandonada la expropiación si transcurrieran diez (10) años desde la publicación de la ley sin que el expropiante promueva el respectivo juicio de expropiación”. Así, la suspensión de desalojos ha sido prorrogada en el año 2022 por 10 años y se trata de una norma de orden público.

DERECHO A LA VIVIENDA-ENCUADRE NORMATIVO

El derecho a una vivienda encuentra su reconocimiento en el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional y está previsto en la legislación internacional sobre derechos humanos como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, así en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 25, inc. 1º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el art. 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; el art. 3º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; el art. 27, inc. 3º, de la Convención sobre los Derechos del Niño; el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). En el ámbito del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) -que en su art. 2º consagra la obligación de los Estados de adoptar medidas para la satisfacción de los derechos allí reconocidos, hasta el máximo de los recursos disponibles, en términos de progresividad- se contempla como órgano de supervisión, el Consejo Económico y Social (conf. arts. 16 a 23) que, a su vez, ha creado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) cuya función es examinar los informes presentados por los Estados partes y emitir observaciones finales que contienen recomendaciones a los Estados para mejorar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Cabe destacar que en relación a la cuestión el Comité ha subrayado que el derecho a una vivienda adecuada debe considerarse como el derecho a vivir en un lugar con seguridad, paz y dignidad. Existe un marcado consenso en determinar aquellas condiciones sin las cuales ese derecho a la vivienda adecuada no se encuentra satisfecho, y esto lo establece el Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1991) debiendo destacarse que el Comité considera la seguridad de la tenencia como un factor fundamental para determinar si una vivienda es adecuada. Todas las personas deben poseer un grado de seguridad de la tenencia -independientemente del tipo que se trate- que garantice la protección legal contra el desalojo forzoso, el acoso y otras amenazas. Vale destacar que nuestra nueva Constitución Provincial en su art. 53,

también consagra los derechos de todos los habitantes de la Provincia a disfrutar de una vivienda digna, asumiendo el Estado Provincial la tarea de planificación y ejecución de una política habitacional concertada con los demás niveles jurisdiccionales (...).

DERECHO DE PROPIEDAD-FUNCIÓN SOCIAL : LÍMITES

La función social de la propiedad fue reconocida por primera vez en la Argentina en la Constitución de 1949, en el artículo 38, el cual afirmaba que: “La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común...” y actualmente tiene jerarquía constitucional, ya que la reforma de 1994 incorpora por medio de su artículo 75 inc. 22 diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos cuyo artículo 21 establece que “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, la ley puede subordinar ese uso y goce al interés social”. Sin dudas el derecho de propiedad es inviolable (art. 17 de la CN), lo que no significa que tenga carácter “absoluto” en el marco de la convivencia social, de modo que el Estado tiene el deber de armonizar su ejercicio con los restantes derechos reconocidos a todos los individuos y grupos sociales, no pudiendo una reglamentación o decisión judicial alterar o lesionar ese derecho.

El derecho de propiedad puede ser relativizado siempre en pos del interés social. En este sentido la CSJN ha tenido en cuenta el concepto de interés social a la hora de analizar la afectación de un derecho para determinar si una medida es conforme o no con nuestra Constitución Nacional y para ello la Corte en Itzcovich, Mabel c. Administración Nacional de la Seguridad Social, 29/03/2005, entendió que aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, entendida ésta como la adecuación entre el medio elegido y el fin propuesto como bien social en un momento dado. Ese medio será admisible siempre que tenga una relación racional con el fin que le sirve de presupuesto, el cual deberá representar un interés social de intensidad tal que justifique la decisión (doctrina de Fallos: 307:326). Es así que a partir de ese precedente, se entiende que siempre debe existir un interés social para relativizar un derecho, lo que se conforma con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero además se enfatiza que el interés social debe ser de trascendencia suficiente para justificar la decisión, como entiendo es el derecho a una vivienda adecuada de los habitantes de un barrio popular y en ese contexto se aduna con la seguridad en la tenencia que es en definitiva lo que ampara el art. 15 de la Ley.

El Estado está facultado para poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social y su observancia es uno de los principios rectores a la hora de justificar reformas legislativas vinculadas con decisiones que garanticen el acceso al suelo urbano de los sectores populares y la suspensión de cualquier tipo de acción y medida que conduzca al desalojo o lanzamiento de las familias que se encuentran en los barrios relevados es crucial, en orden a dar estabilidad a las y

los ocupantes, pues establecer lo contrario dejaría sustancialmente inoperante la ley en desprecio a la actuación del Estado. Siendo congruente además el plazo de diez años por el que se suspende la efectivización de los desalojos, pues en tal período se mantiene la intensión expropiatoria del Estado (art. 18) y deviene prudencial en el marco de las políticas públicas a las que apunta la ley y además lograr el consenso con los titulares registrales de los inmuebles.

LEY 27.453-CONSTITUCIONALIDAD

Es así que la disposición del art. 15 de la Ley N° 27.453 es constitucional, pues se trata de una reglamentación razonable en orden a la forma y tiempo para sostener las gestiones y mecanismos de las políticas públicas que contribuyan a erradicar la problemática habitacional de los sectores vulnerables, que como ya lo dijera se trata de un proceso complejo.

Fallo N° 21.933/25 - Sala II - 27/11/25

Carátula: “Canavesio, Mariza Yolanda c/Gomez, Rubén Adrián s/Medida Autosatisfactiva”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan.

Sumario:

RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA: PROCEDENCIA; REQUISITOS

Para que sea viable el fundamento de sentencia arbitraria a los efectos del recurso extraordinario, es necesario poner de manifiesto que se trata de una sentencia desprovista de apoyo legal fundada tan solo en la voluntad de los jueces, lo que no se da en el caso, siendo que la accionante solo deja traslucir su disconformidad o discrepancia con la sentencia y sin asumir los fundamentos de la Cámara que llevan a desestimar las restricciones o bloqueos previos de publicaciones que pudiese hacer el accionado en el futuro siguiendo en este punto los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Rodriguez, María Belén”, considerando a su vez que la prohibición de acercamiento y de contacto como también las notificaciones que la recurrente pretende, constituyen medidas que exceden el marco de la acción, pues la misma no ha sido concebida para reemplazar los carriles procesales existentes y específicos y además estas cuestiones requieren el análisis de cuestiones de hecho, inadmisibles en la instancia extraordinaria.

Es sabido que para revisar cuestiones de hecho -como en el caso, prohibición de acercamiento y de contacto- es indispensable demostrar contundentemente que las conclusiones que se cuestionan son el producto del error grave y manifiesto que derivan en afirmaciones insostenibles a la luz de las constancias objetivas de la causa. Se ha dicho al respecto que por más respetable que sea la opinión de la aquí impugnante, ello no autoriza -por sí solo- para que este Superior Tribunal sustituya con su criterio al de los

jueces de la instancia de apelación (conf. Fallo N° 20.117/21 y sus citas registro de esta Cámara).

Fallo N° 21.945/25 - Sala II - 01/12/25

Carátula: “Solís, Landy Osvaldo c/Pereira, Daniel Sebastián y/u otros s/Juicio ordinario (Acción de Colación de bienes)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

COLACIÓN-CONCEPTO : PLAZOS

En el derecho argentino, la colación consiste en computar en la masa partible el valor de los bienes donados por el causante a un heredero forzoso para imputar tal valor en la porción hereditaria de éste, con el objeto de mantener la igualdad entre los legitimarios (ver en tal sentido Pérez Lasala, José Luis y Medina, Graciela, “Acciones judiciales en el Derecho Sucesorio”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 124; asimismo, Zannoni, Eduardo, “Derecho de las sucesiones”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1982, t. I, p. 723). La acción respectiva compete a un heredero forzoso contra otro heredero de igual condición, para que éste incluya en la masa sucesoria, los valores dados en vida por el difunto (art. 3477 del Código Civil), por cuanto las donaciones que el causante le hubiere efectuado solo importan un anticipo de su porción hereditaria (art. 3476; ver art. 2385 del Código Civil y Comercial de la Nación). Su plazo de prescripción, a falta de uno especial, era de diez años (art. 4023 del Código Civil y su nota; ver art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación), y su cómputo comenzó a partir de la apertura de la sucesión (cf. art. 3953 del Código Civil) con el fallecimiento de la donante (cf. art. 3282 del Código Civil y su nota) (Carátula: “M., R. vs. M., C. A. s. Colación”, fecha: 18/11/2016, Juzgado: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, Fuente: Rubinzal online, Cita: RC J 11/17).

Fallo N° 21.959/25 - Sala I - 04/12/25

Carátula: “Quintana, Mario Enrique c/Banco de Formosa S.A. s/Medida Autosatisfactiva”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumario:

MEDIDA AUTOSATISFACTIVA-CONCEPTO : REQUISITOS

Las medidas autosatisfactivas, reguladas en el art. 232 Bis del CPCC, no tienen carácter instrumental ni provisional, sino autónomo (no son accesorias de otros procesos) y de consumación o agotamiento; además, son medidas excepcionales porque pueden dictarse in audita pars, y tienen carácter residual pues son admisibles “...ante la carencia de un proceso o medida cautelar regulado en el Código, con idoneidad para solucionar el

conflicto” (Arazi, Roland y Rojas, Jorge A., “CPCCN comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. I, pág. 329). Por los caracteres enunciados, en cuanto al grado de convicción exigible, esta vía requiere “algo más” que la simple verosimilitud en el derecho, “no basta con la verosimilitud” (Kielmanovich, Jorge, “Medidas Cautelares”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 37), pues es necesaria una alta probabilidad o una fuerte verosimilitud, esto es, un grado que se asemeja más a la certeza que a la probabilidad, además de los restantes recaudos exigidos a una cautelar (contracautela y peligro en la demora), institución esta última con la que se encuentra estrechamente ligada pese a sus diferencias.

En resumen, las “medidas autosatisfactivas” son concebidas como tutelas jurisdiccionales urgentes, que encuentran su justificación en sí mismas, y no son servidoras ni acceden a las resultas de ninguna pretensión principal, que se despachan inaudita parte, y siempre y cuando se advierta a priori una fuerte probabilidad de que los planteos formulados al requerirlas resulten atendibles (Peyrano, Jorge W., “Vademécum de las medidas autosatisfactivas”, en J.A. 1996-II-709). También se ha dicho que las medidas autosatisfactivas deben ser adoptadas con un criterio responsable, prudente y restrictivo (Conf. CNCom, Sala D in re “Migliorino, Humberto Antonio c/Banco Supervielle SA s/medida precautoria”, del 08/11/22; entre otros).

Fallo N° 21.966/25 - Sala I - 10/12/25

Carátula: “Kardas, Andrés Oscar c/Cabello, Josefina y/u otros s/Juicio ordinario (Escrituración)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan-Art. 159 RIAJ-, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumario:

REIVINDICACIÓN-ENCUADRE NORMATIVO : DOCTRINA

El reivindicante debe probar que su título es de fecha anterior a la posesión del demandado, lo que es carga suya, conforme al artículo 2789 del Código de Vélez que decía «Si el título del reivindicante que probase su derecho a poseer la cosa fuese posterior a la posesión que tiene el demandado, aunque éste no presente título alguno, no es suficiente para fundar la demanda». Y, ello por cuanto si a la fecha del título, la cosa era poseída por otros, no habría adquirido el derecho real, tal como sucede en autos, puesto que los reconvinientes (herederos) no lograron probar su posesión anterior, toda vez que ha quedado acreditado que fue el propio causante quien transmite la posesión del inmueble res litis.

Los doctores Mariani de Vidal y Sabene explican: «por esta razón, se ha sostenido que, aunque no mediare cesión expresa de la acción real, por los efectos propios de la compraventa, ésta habría sido cedida implícitamente a favor del adquirente, lo que le posibilitaba al comprador, iniciar la reivindicación debe entenderse que el contrato traslativo -que por sí solo no transmite el derecho real- si transmite las acciones reales encaminadas a su defensa, pues cabe considerarlas como accesorias de la cosa a cuya

entrega está obligado el vendedor (art. 1140). En resumen: la doctrina que Vélez Sarsfield, en el Código Civil, consagró en la referida nota al art. 2109, es perfectamente aplicable al nuevo régimen en virtud de los siguientes fundamentos: a) el adquirente (comprador) a quien no se le hizo tradición de la cosa, es sucesor en un sentido amplio (art. 400), lo que implica que en adelante, ocupará la situación de su antecesor en lo que al ejercicio del derecho se refiere. Si bien es cierto que sin tradición no habrá adquirido el derecho real (arg. arts. 750 y 1892), no lo es menos que, por su condición de tal, tendrá las acciones que el ordenamiento contempla para su protección, entre ellas, la acción reivindicatoria, que le permitirá ser investido de la posesión y adquirir el dominio» (Marina Mariani de Vidal, Sebastián Sabene, comentario al artículo 2249 en «Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial», Dirección Alberto J. Bueres, Editorial Hammurabi, Tomo 4 B, pág. 583 y ss), lo que traspolado al caso de autos quien tiene el derecho a reivindicar en su caso es el actor de autos y no los herederos del vendedor del inmueble.